



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXV

Saltillo, Coahuila, martes 18 de diciembre de 2018

número 101

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza mediante el cual se aprueba la condonación de los recargos, multas y actualizaciones a los contribuyentes que tengan rezagos en el pago del impuesto predial urbano y rústico e impuesto sobre adquisiciones de inmuebles.	2
ACUERDO de la Titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.	4
REGLAMENTO para el Uso Legítimo de la Fuerza Pública en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.	52



Gobierno Municipal de Sabinas Coahuila de Zaragoza

CERTIFICACION suscrito PROFR. VICTOR MANUEL CAMPOS PEÑA en mi carácter de Secretario del Republicano Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las fracciones I, II y XV del Artículo 126 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CERTIFICA

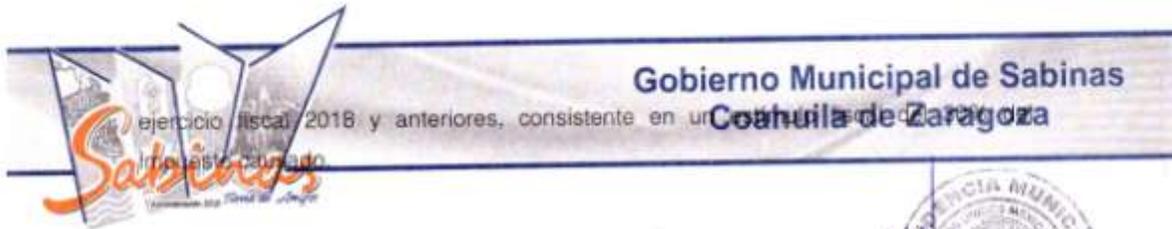
En la sesión celebrada el día 11 de diciembre del 2018 en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, estando presente el Presidente Municipal el C.P. CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ VILLARREAL, estando presentes 17 de los 18 miembros que integran el REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, se celebra la trigésima tercera sesión de cabildo llegando al siguiente acuerdo.

ACUERDO: Se atiende el punto número cuatro en donde se pone a consideración del Republicano Ayuntamiento de Sabinas Coahuila de Zaragoza, la petición que realiza el Colegio de Notarios del Distrito de Sabinas para la condonación de los recargos, multas y actualizaciones a los contribuyentes que tengan rezagos derivados del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles así como del pago del predial urbano y rústico, además el otorgamiento del 30% de estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto predial, que tengan adeudo de dicho impuesto en el ejercicio fiscal 2018 y anteriores que acudan a regularizar su situación en diciembre del 2018 con fundamento en el Artículo 383 del Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se razona el contenido del documento así como los beneficios del establecimiento y el Honorable Cabildo Municipal llega a los siguientes acuerdos descritos a continuación:

1.- Se otorga un estímulo fiscal mediante la expedición de promoción fiscal, a favor de los contribuyentes que tengan adeudo del impuesto predial urbano a rústico del



Gobierno Municipal
Sabinas, Coahuila de Zaragoza



**Gobierno Municipal de Sabinas
Coahuila de Zaragoza**

ejercicio fiscal 2018 y anteriores, consistente en un



2.- Se otorga a todos los contribuyentes que tengan obligaciones fiscales pendientes de pago en materia del impuesto predial urbano y rústico e impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles, un estímulo fiscal mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% de los recargos causados por adeudo del ejercicio 2018 y anteriores pagando únicamente de manera simbólica la cantidad de \$ 1.00 (un pesos) de recargo por bimestre de atraso en el caso de impuesto predial la cantidad y \$ 1.00(un pesos) de recargo mensual en el caso de del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

3.- Dicha disposición fiscal será de carácter general para todos los contribuyentes del impuesto predial urbano y rústico y del impuesto sobre adquisición de inmuebles del Municipio de Sabinas Coahuila de Zaragoza que acudan a regularizar su situación fiscal.

4.- Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente decreto estarán vigentes a partir del día siguiente en su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y hasta el 31 de diciembre de 2018 y su aplicación no da derecho devolución o compensación alguna.

Se pone a consideración del honorable cabildo municipal y dichos acuerdos son aprobados por **UNANIMIDAD**.

Sabinas Coahuila de Zaragoza a 12 de diciembre del 2018

ATENTAMENTE

**PROFR. VICTOR MANUEL CAMPOS PEÑA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SABINAS, COAHUILA**



Gobierno Municipal
Sabinas, Coahuila de Zaragoza

Acuerdo de la Titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Magdalena López Valdez por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

El Titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 72, las fracciones XX, XXII, XXIII y XXXIV del artículo 79, las fracciones I, III, VII, XI y XIII del artículo 87 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y fracciones III, VII y XIV del artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y;

CONSIDERANDO

Que los artículos 1 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, estableciendo, que es obligación del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo proporcionar los mecanismos para prevenir, investigar, sancionar y llevar a cabo la reparación del daño.

Que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, los cuales son, entre otros, el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia y la reparación integral;

Que conforme al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, es prioridad construir un México en paz que garantice el respeto y la protección de los derechos humanos, por lo que el gobierno federal tiene encomendado implementar políticas para la atención de víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, así como promover medidas especiales orientadas a fortalecer el enfoque de respeto y protección de los derechos humanos.

Que los presentes lineamientos se ajustan a las disposiciones reglamentarias de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y al Plan Estatal de Desarrollo 2017-

2023, el cual dispone en su Eje Rector 2, relativo a la "Seguridad y Justicia", en su punto 2.7 "Atención a Víctimas del Delito", el mejorar la protección de los derechos de las víctimas del delito, apoyando las tareas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, desde el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, así mismo en el Eje Rector 1, relativo a la "Integridad y Buen Gobierno", en su punto 1.10 "Atención a Víctimas de Desaparición", contempla el consolidar al Estado como un agente garante y transformador de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en apego a dicha estrategia, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención, la protección y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la Ley de la materia.

Que, para tales efectos, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla la constitución de un Fondo con objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, que será administrado y operado por medio de un fideicomiso público, en términos de lo dispuesto por la propia Ley de la materia y su Reglamento.

Que con fecha 26 de junio del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, en cuyo Título Sexto se prevé el procedimiento para la asignación de recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Que dicho Reglamento establece la creación de una subcuenta especial del Fideicomiso llamado "Fondo de Emergencia" con el fin de cubrir el pago de las medidas de ayuda inmediata, de alojamiento y alimentación, de transporte y de protección, a que se refiere el artículo 119 de la Ley de víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que con fecha 30 de Octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de fideicomitente, constituyó en el Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, el fideicomiso público de administración y pago denominado "Fideicomiso de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral a Víctimas", a través de un contrato de fideicomiso identificado administrativamente con el número 21642.

Que debido a lo anterior y atendiendo las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de su Reglamento, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral", por lo que en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones jurídicas aplicables, he tenido a bien aprobar el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN
INTEGRAL.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto fijar las bases para la adecuada administración, control, ejecución, operación y aplicación de los recursos del patrimonio del "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral", a favor de las personas que han sido víctimas de delito o de violaciones a sus derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento.

2. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y de aplicación general para las partes del Fideicomiso, las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como para las personas que tengan cualquier tipo de participación, intervención, injerencia, decisión o beneficio respecto de los recursos del "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral".

3. El cumplimiento de los fines del "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" y su

operación se rigen por la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento, el Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el contrato de fideicomiso y por los presentes Lineamientos; los acuerdos que adopte el Titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, y demás normativa aplicable respecto de los recursos públicos estatales afectos en fideicomiso público.

CAPÍTULO II

GLOSARIO DE TERMINOS

4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se aplicarán las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 3 de su Reglamento y en el artículo 3 del Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables, así mismo se entenderá por:

- I. **LEY.** La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. **REGLAMENTO.** El Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. **REGLAMENTO INTERNO.** El Reglamento Interno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. **LINEAMIENTOS.** Los lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- V. **COMISIÓN EJECUTIVA.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **TITULAR DE LA PRESIDENCIA.** La persona que esté a cargo de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VII. DIRECCIÓN DEL FONDO.** La Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y que fungirá como la responsable de la aplicación de los recursos del mismo.
- VIII. TITULAR DEL FONDO.** La persona que está a cargo de la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
- IX. FONDO.** El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, incluyendo el Fondo de Emergencia previsto en el artículo 119 de la misma.
- X. FONDO DE EMERGENCIA.** La subcuenta del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas a que se refieren los artículos 119 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 66 de su Reglamento.
- XI. CONTRATO DE FIDEICOMISO.** El contrato de fideicomiso público de administración y pago de fecha 30 de Octubre de 2018, mediante el cual se constituyó el Fideicomiso denominado "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas".
- XII. FIDEICOMITENTE.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. FIDUCIARIO.** La institución bancaria encargada de la administración del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas, que en este caso es BANBAJIO.
- XIV. BANBAJIO:** El Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.
- XV. CIE.** El Comité Interdisciplinario Evaluador, cuyo fundamento de creación se dispone en la fracción VIII del artículo 85 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XVI. RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA.** El acuerdo, determinación o resolución debidamente fundada y motivada que emita el Titular de la Presidencia, a partir del dictamen que al efecto le presente el CIE, mismo que será el soporte documental para los pagos de las ayudas, asistencias y reparación integral con cargo a los recursos del Fondo.
- XVII. DERECHO DE REPETICIÓN.** El derecho de obtener la restitución de los recursos que se hubieren otorgado con cargo al patrimonio del Fondo, en los casos previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento, conforme al procedimiento económico coactivo correspondiente.
- XVIII. LAIPC.** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. LRPEEC.** Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. PRIORIZAR.** Establecer el orden de atención o prelación en el pago de los recursos económicos a favor de las víctimas de comisión de delitos del orden común o víctimas por violación en sus derechos humanos cometidas por autoridades estatales, por concepto de compensación, procurando una óptima asignación y mejor aprovechamiento de los recursos económicos que conforman el patrimonio del Fondo
- XXI. VULNERABILIDAD.** condición de la víctima que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados del hecho victimizante para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien del contexto del hecho sufrido.

Es competencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a través del Titular de la Presidencia emitir, modificar, actualizar e interpretar los presentes Lineamientos, así como conjuntamente con el Comité Interdisciplinario Evaluador resolver todos aquellos casos no previstos en los mismos, de conformidad con la legislación, la normatividad y los criterios aplicables.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

5. El patrimonio del Fondo se integrará de conformidad con lo siguiente:

- I. Con la aportación inicial que efectúe el Fideicomitente con cargo a los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda,
- II. Con las aportaciones subsecuentes que, en su caso, efectúe el Fideicomitente con cargo a su presupuesto autorizado, y
- III. Con los recursos que ingresen al fideicomiso en los términos y por los conceptos que se establecen en el artículo 116 de la Ley.

6. Para efectos de integrar los recursos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 116 de la Ley al patrimonio del Fideicomiso, corresponderá al Titular del Fondo, en términos del artículo 122 de la Ley, gestionar lo pertinente para que los recursos ingresen oportunamente al mismo, para lo cual bastará que el Titular del Fondo se coordine con las dependencias, entidades, organismos y autoridades competentes para conjuntar esfuerzos a través de la celebración por parte de la Comisión Ejecutiva de los actos, convenios o contratos que resulten necesarios con la finalidad de que dichas instancias tomen conocimiento de que los recursos provenientes de dichos conceptos deben formar parte integrante del patrimonio del Fondo y se definan los mecanismos, las acciones o los procesos que permitan cumplir con oportunidad sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA Y TITULAR DEL FONDO.

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA EN RELACIÓN CON EL FONDO.

7. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interno y lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, el Titular de la Presidencia tendrá, en relación con el Fondo, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y evaluar los informes y rendición de cuentas que presente el Titular del Fondo de las actividades realizadas en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, de la aplicación de los recursos y del estado que guarda el patrimonio del mismo;
- II. Emitir y, en su caso, modificar los presentes Lineamientos.
- III. Aprobar, en caso de requerirse, la creación del Fondo de Emergencia para el pago de las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refieren los capítulos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del título primero de la Ley y la fracción V del artículo 3 de su Reglamento;
- IV. Emitir, previo de dictamen del CIE, una resolución de procedencia para que con cargo al patrimonio del Fondo se realice el pago de las ayudas, asistencias, atención y la reparación integral a las víctimas de delitos del orden común y a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales;
- V. Aprobar los estados financieros del Fideicomiso que el Fiduciario le presente por conducto del Titular del Fondo y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar, y
- VI. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento del Fondo.
- VII. Las demás que sean procedentes para garantizar el otorgamiento de los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten las víctimas.
- VIII. En general, resolver sobre cualquier situación relativa al cumplimiento de los fines del Fondo.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL FONDO

8. El Titular del Fondo tendrá, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interno y en el contrato de fideicomiso las siguientes atribuciones:

- I. Llevar la administración del Fideicomiso del Fondo.
- II. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley.
- III. Presentar trimestralmente al Titular de la Presidencia, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitado; asimismo, presentar a solicitud del Titular de la Presidencia, informes y rendición de cuentas sobre la operación y aplicación de los recursos que integren el patrimonio del Fideicomiso;
- IV. Instruir al Fiduciario para que establezca en una cuenta especial del Fideicomiso, el Fondo de Emergencia en términos de lo que resuelva el Titular de la Presidencia.
- V. Instruir al Fiduciario, en términos de la resolución de procedencia que emita el Titular de la Presidencia, para que realice los pagos por los conceptos de ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas.
- VI. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo.
- VII. Las demás que correspondan como unidad responsable del Fideicomiso, en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado y el Contrato del Fideicomiso.

TÍTULO TERCERO
TIPOS DE APOYO Y MONTOS A CUBRIR
CON CARGO AL FONDO

9. Los recursos que conforman el patrimonio del Fondo se aplicarán para otorgar los siguientes apoyos:

I. Las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidas en los capítulos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del título primero de la Ley, para víctimas de delitos del orden estatal y a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, las cuales son las siguientes:

a) Medidas de ayuda: emergencia médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria; protección, gastos funerarios, transportación de emergencia, alojamiento transitorio, alimentación, aseo personal y manejo de abastecimientos.

b) Medidas de asistencia: apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima, así como medidas de atención especializadas para garantizar los derechos de acceso a la verdad y a la justicia;

c) Medidas de atención: información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial para garantizar los derechos de acceso a la verdad y a la justicia.

II. De las medidas de reparación integral:

a) La compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales; y

b) La compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden estatal.

10. Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección mas amplia, en particular, para los efectos de estos Lineamientos tienen derecho a que:

I. Se les repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos.

II. Reciban ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante.

11. Los pagos se efectuarán en moneda nacional y en términos de la resolución de procedencia que emita el Titular de la Presidencia, resolución que precisará el nombre de la víctima, y monto de la ayuda, asistencia, atención y/o compensación que corresponda.

12. Las compensaciones y medidas de ayuda, asistencia y atención, se cubrirán con los recursos del Fondo y la Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, dando en todo momento prioridad a los casos de mayor gravedad, en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo 116 de la Ley.

13. El monto de la compensación subsidiaria para víctimas de delitos será hasta de 500 (quinientas) veces el salario mínimo mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley y ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

TÍTULO CUARTO DEL FONDO DE EMERGENCIA

CAPITULO I ALCANCES DEL FONDO DE EMERGENCIA

14. Con el fin de garantizar a las víctimas los derechos de ayuda, asistencia y atención a que se refiere los artículos 114 y 119 de la Ley, se crea conforme al artículo 66 de su Reglamento y el contrato de fideicomiso, la cuenta denominada "Fondo de Emergencia", por lo que el Titular de la Presidencia emite el acuerdo número **CEAV-02-2018** de fecha 30 de Octubre de 2018, en donde instruye al Fiduciario para que aperture una cuenta especial dentro del patrimonio del Fideicomiso, bajo el concepto "Fondo de Emergencia", a nombre de la Comisión Ejecutiva.

Asimismo, de conformidad a las atribuciones que la propia Ley le confiere a la Comisión Ejecutiva, respecto de las medidas enunciadas, ésta puede otorgar medidas de ayuda

inmediata, asistencia y atención que, aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la Ley, pero que si consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas en tanto éstas correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, o que el evento implique a un colectivo de víctimas o que se presente un riesgo de daño irreparable para la víctima, entre otros.

15. La cuenta de Fondo de Emergencia contará con el monto que el Titular de la Presidencia acuerde y se fondeará de la cuenta del Fideicomiso.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDITA

16. La Comisión Ejecutiva, deberá otorgar con cargo al Fondo de Emergencia las medidas de ayuda provisional, o ayuda que requiera la víctima y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que supere las condiciones de necesidad inmediata, siempre que tengan relación directa con el hecho victimizante.

17. La ayuda provisional, oportuna y rápida se brindará garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial para atender lo siguiente:

- I. Alimentación.
- II. Aseo personal.
- III. Manejo de abastecimientos.
- IV. Atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria de emergencia.
- V. Transporte de emergencia.
- VI. Alojamiento transitorio.
- VII. Gastos funerarios.

18. La ayuda inmediata puede otorgarse desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos humanos. La Comisión Ejecutiva se deberá de allegar de los datos suficientes para acreditar la necesidad inmediata de la víctima, así como para determinar el tiempo que deberá suministrarse la ayuda.

19. Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica, especializada de emergencia en los términos de la Ley y su Reglamento.

20. Con el propósito de evitar un nuevo proceso de victimización, la Comisión Ejecutiva podrá determinar que la ayuda inmediata se proporcione por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado.

21. Las medidas de ayuda inmediata se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Estado y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad o que la institución pública no tenga la capacidad para brindar la atención que se requiere; la Comisión Ejecutiva podrá autorizar, previa resolución de procedencia que emita el Comité Interdisciplinario Evaluador, para que se acuda a una institución privada con cargo a los recursos del Fondo.

22. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente o no cumpla con los servicios mencionados en el Lineamiento inmediato anterior, y estos gastos hayan sido cubiertos por la víctima, los mismos le serán reembolsados, en términos de la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

23. Por excepción y de acuerdo con la situación de emergencia que se atienda, el pago de las medidas de ayuda, asistencia y atención consideradas en los capítulos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del título primero de la Ley, se podrá efectuar por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos del Fondo de Emergencia, directamente a los prestadores de los servicios en nombre y representación de las víctimas.

24. En caso de que se hubieren entregado recursos con cargo al Fondo de Emergencia, derivado de la actualización de los supuestos previstos en los artículos 14 último párrafo y 20 de la Ley, las instituciones públicas a que se refieren dichos artículos deberán reintegrar los recursos al patrimonio del Fondo, por lo que, en ejercicio del derecho de repetición, el

Titular del Fondo efectuará el requerimiento por escrito de los recursos a las instituciones responsables.

25. Tratándose de hechos victimizantes cometidos dentro del territorio del Estado de Coahuila, se apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea el hecho delictivo. Estos gastos incluirán los de transporte en los siguientes casos:

- I. Cuando el lugar de origen de la víctima directa, sea fuera del Estado de Coahuila y sus familiares decidan inhumar su cuerpo en su lugar de origen o de residencia, siempre y cuando la inhumación se realice dentro del territorio nacional, o
- II. Si los familiares de las víctimas directas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia el lugar del fallecimiento o donde se encuentre el cuerpo para los trámites de reconocimiento, siempre y cuando sea dentro del territorio nacional.

26. Cuando la víctima del orden estatal se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, se pagarán los gastos de transporte garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte utilizado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

27. De conformidad con la Ley y su Reglamento, las medidas de asistencia comprenden el conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, para restablecer el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

28. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

29. Las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la asistencia y a la atención, las cuáles se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en la asistencia, prestación de servicios, así como en la implementación de acciones para que se les otorgue atención y tratamiento.

30. Dentro de las medidas de asistencia también se comprenden dictámenes periciales, exhumaciones que ordene la autoridad, así como apoyo y asistencia para la búsqueda de personas en situación de desaparecidas.

31. De igual manera, en el concepto de asistencia y atención médica, las víctimas contarán con asistencia médica especializada la que incluye también la psiquiátrica, psicológica y odontológica.

32. La Comisión Ejecutiva deberá realizar las gestiones para que se proporcionen a las víctimas directas o indirectas que así lo requieren y que tengan derechos a recibirlas, becas escolares para educación preescolar, primaria, secundaria y educación media superior dentro del territorio del Estado en instituciones públicas, apoyos para paquetes y uniformes escolares, así como de apoyos para que puedan tener participación en los programas de desarrollo social.

33. Cuando la víctima acuda a la Secretaría de Educación Pública de Coahuila u organismo público de educación que corresponda y no pueda obtener la beca porque dichas instituciones se encuentren impedidas por falta de recursos para concederlas, podrán acudir a la Comisión Ejecutiva, con el documento que haga constar que la institución pública no otorgó la beca, para que, en su caso, se otorgue la beca a la víctima del nivel escolar que corresponda.

34. Por lo que se refiere a las medidas de asistencia y atención en materia de procuración y administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley. La Comisión Ejecutiva deberá verificar que esta medida se cumpla de manera permanente, con diligencia y trato digno.

35. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, por lo que el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO DE EMERGENCIA.

36. Los requisitos y el procedimiento para acceder a los recursos del Fondo de Emergencia y ser beneficiario de las medidas de ayuda, asistencia y atención consideradas en el Capítulo Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Título Primero de la Ley, es el siguiente:

- I. Las víctimas de delitos del orden estatal y víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, que tengan necesidades consideradas urgentes, podrán solicitar el acceso a los recursos del fondo para cubrir medidas de ayuda, asistencia y atención; mediante una solicitud que podrán presentar para fines de reembolso o para realizar el pago directo al proveedor que brindará los servicios por dichos conceptos, para lo cual presentarán ante la Dirección de Atención Inmediata una solicitud dirigida a la Comisión Ejecutiva de conformidad con el formato denominado "Solicitud de acceso a los recursos del fondo para cubrir medidas de ayuda, asistencia y atención".
- II. El escrito de solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Emergencia para cubrir medidas de ayuda, asistencia y atención, deberá incluir lo siguiente:
 - a) Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, de su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Una descripción del hecho victimizante y el daño ocasionado precisando a detalle la necesidad que requiera, la gravedad del daño sufrido y sus consecuencias y

acompañar, en su caso, los documentos que la acreditan.

- d)** Una descripción de los gastos por los cuales solicita el reembolso o el pago directo a proveedores y que aquéllos correspondan al hecho victimizante; siempre y cuando la factura corresponda al año fiscal en que se realice el reembolso o la solicitud de pago directo al proveedor.
- e)** Declaración de la víctima bajo protesta de decir verdad y una narración sucinta de los hechos donde manifieste que la institución hospitalaria pública no prestó las medidas de ayuda a la víctima; esto cuando no cuente con el documento que lo acredite.
- f)** Una declaración bajo protesta de decir verdad, de que la víctima no ha recibido ni está solicitando ningún tipo de apoyo por parte de cualquier programa, fondo, fideicomiso o similar de la Administración Pública Estatal por los mismos conceptos.
- g)** Lugar y fecha en que es presentada la solicitud a la Comisión Ejecutiva, y
- h)** Firma de la víctima o su representante legal. Si no puede o no sabe firmar, se imprimirá la huella digital.
- i)** Número de cuenta bancaria, institución financiera y CLABE interbancaria a nombre de la víctima.

El personal de la Dirección de Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva que reciba la solicitud asistirá en todo momento a las víctimas en el llenado del escrito, bajo un enfoque diferencial y especializado para evitar situaciones de revictimización de la persona.

III. Recibida la solicitud, la Dirección de Atención Inmediata, la enviará sin demora al CIE quien integrará el expediente de la víctima, la cual deberá contar por lo menos con los siguientes elementos:

- a)** La solicitud de acceso a los recursos del Fondo para cubrir medidas de ayuda, asistencia y atención.

- b)** Copia de identificación oficial vigente con fotografía y firma, del solicitante y/o en su caso de su representante legal.
- c)** Copia del acta de nacimiento y CURP; (en casos de personas extranjeras, se podrá presentar la cédula de identidad).
- d)** Copia de comprobante de domicilio.
- e)** Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, o copia de denuncia; o en su caso, documento oficial que acredite el hecho victimizante.
- f)** Documento que acredite que la institución hospitalaria pública no prestó las medidas de ayuda a la víctima.
- g)** Constancia, diagnóstico médico o dictamen del médico especialista, en original, en el que se haga constar que la víctima requiere las medidas de ayuda.
- h)** La comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y esté a nombre del solicitante; éstos documentos deberán corresponder a la fecha del hecho victimizante y al ejercicio fiscal en que se solicita.

El CIE como parte de la integración del expediente, deberá solicitar a la Dirección del Registro Estatal de Víctimas la inscripción de la víctima para la procedencia del trámite de la solicitud de acceso a los recursos del fondo para cubrir medidas de ayuda, asistencia y atención, previo llenado del Formato Único de Declaración.

Salvo casos de extrema emergencia y cuando la víctima no cuente con alguno de los elementos de los incisos b,c,d se podrá solventar con una carta firmada por la víctima, bajo protesta de decir verdad, en la que se redacten los motivos justificables por los que al momento de la solicitud no cuenta con los elementos señalados, y se comprometa de ser posible a entregarlos a la Comisión Ejecutiva una vez que cuente con ellos.

IV. Recibida la solicitud e integrado el expediente por el CIE, ésta analizará y valorará

los elementos que integran el expediente de la víctima y emitirá un dictamen sobre la factibilidad de que la víctima reciba las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, considerando su situación socioeconómica y las demás necesarias para su análisis.

- V.** En caso de proponer el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia o atención, mediante un dictamen de factibilidad, lo presentará al Titular de la Presidencia a fin de que éste emita la resolución correspondiente y envíe el expediente y la instrucción de pago o reembolso correspondiente a la Dirección del Fondo a fin de que inicie el procedimiento con el fiduciario para otorgar las medidas de ayuda, asistencia y atención, tomando en cuenta los montos establecidos en el tabulador para la aplicación de éstas medidas.

El Titular de la Presidencia debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a su emisión.

- VI.** Cuando los montos excedan las cantidades referidas en el tabulador para la aplicación de las medidas de ayuda, asistencia y atención o por conceptos que impliquen la asistencia y atención no precisadas en el tabulador, la Dirección de Atención Inmediata, turnará de forma inmediata la solicitud al CIE y éste integrará el expediente respectivo, el cual analizará y valorará a fin de elaborar un dictamen de procedencia para la aprobación del pago o reembolso por los conceptos referidos, en un plazo máximo de 5 días, contados a partir de la recepción del expediente.

Si el CIE considera que hace falta información o documentación y para mejor proveer la solicitud de ayuda o asistencia, y de así considerarlo pertinente podrá allegarse de mayor documentación como certificaciones médicas o valoraciones psicológicas para determinar las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento que se requiera para la recuperación de la víctima, por lo tanto podrá requerir por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente;

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite.

- VII.** El CIE realizará un proyecto de dictamen donde justifique, argumente y resuelva la solicitud de acceso al Fondo y lo enviará al Titular de la Presidencia, para que éste lo analice y en el término de tres días hábiles y en uso de sus atribuciones confirme o modifique el proyecto de dictamen que presentó a su consideración el CIE, en caso de modificación, el Titular de la Presidencia presentará sus argumentos al CIE, para que los valore y en su caso, se realicen las enmiendas planteadas.

El CIE deberá tener en consideración la gravedad del daño o menoscabo sufrido por las víctimas, lo cual es fundamento para determinar la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en las acciones para brindarles atención y tratamiento, tomando en consideración los estándares básicos en materia de reparación del daño.

De igual manera debe señalar si la víctima pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, como niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, periodistas, personas defensoras de derechos humanos o personas en situación de desplazamiento interno o cualquier otra que la coloque en situación de vulnerabilidad.

- VIII.** El CIE presentará al Titular de la Presidencia el proyecto de dictamen a fin de que emita la resolución definitiva en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, si la resolución es procedente, el Titular de la Presidencia enviará a la Dirección del Fondo, el expediente de la víctima, el dictamen del CIE y la resolución de procedencia, a fin de que se instruya al fiduciario para que realice el reembolso o pago correspondiente y deberá de notificarse a la víctima la resolución de la Comisión Ejecutiva en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a su emisión.
- IX.** La Dirección del Fondo realizará el trámite de pago o reembolso correspondiente, observando la urgencia del caso, por los conceptos de las medidas solicitadas, mediante depósito, cheque o transferencia bancaria, de conformidad con el Título

Séptimo, de los presentes Lineamientos.

En los casos en que se realice el pago directo al proveedor, se solicitará un comprobante fiscal expedido a nombre de la Comisión Ejecutiva y de ser posible, agregar el nombre de la víctima beneficiaria, en la descripción u observaciones del comprobante y en los casos de reembolso, la víctima o solicitante deberá presentar un comprobante fiscal expedido a su nombre.

En ambos casos se verificará que los datos del comprobante como fecha, descripción y montos, guarden relación con los hechos victimizantes y con las medidas de ayuda, asistencia y atención que la víctima requiera, y que correspondan al ejercicio fiscal en que se realiza la erogación; de acuerdo con el dictamen de factibilidad a que se refiere el punto V o el dictamen de procedencia a que se refiere el punto VI del presente Lineamiento.

En caso extremo en que no se logre obtener un comprobante fiscal a nombre de la víctima o solicitante, se podrá aceptar el comprobante a nombre de la Comisión Ejecutiva, para efectos de realizar el reembolso solicitado.

Cuando en los casos de alimentación o traslado no se tenga comprobación fiscal y solamente un comprobante simple, se deberá valorar la urgencia o necesidad de la víctima para proceder al pago, siempre que los montos no excedan del Tabulador para la aplicación de las medidas de ayuda, asistencia y atención.

En los casos que no se acepten los métodos de pago mediante depósito, cheque o transferencia bancaria se optará por buscar el mecanismo adecuado y transparente, para efectos de garantizar a la víctima el acceso a los recursos del Fondo, por los conceptos de ayuda, asistencia y atención que haya solicitado.

- X. La Dirección del Fondo archivará de manera digital y física el expediente comprobatorio del gasto y mantendrá un control de los apoyos otorgados a las víctimas por conceptos de medidas de ayuda, asistencia y atención.

En todos los casos que se otorguen las ayudas inmediatas, asistencia o atención, la Dirección del Fondo deberá turnar copia de los comprobantes de la erogación a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva, para que se realicen las gestiones

dentro de la Carpeta de Investigación o la Causa Penal que corresponda, para que en su oportunidad el monto cubierto se reintegre al Fondo.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

CAPÍTULO I GENERALIDADES.

37. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera integral, oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, por lo que las resoluciones que sobre reparación integral emita la Comisión Ejecutiva deberá contemplar la procedencia o aplicación de las medidas que se señalan en el artículo 10 fracción V la Ley.

38. La reparación integral, a que se refiere el artículo 10 fracción V de la Ley, comprende las medidas de:

- I. Restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. Rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. Compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, la compensación se divide en los siguientes tipos:

- a) Compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común;

- b) Compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales.
- IV.** La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y
- V.** Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
- 39.** En todo caso, previo a la erogación del pago de la medida de compensación o en general, al cumplimiento de las medidas de reparación integral, la Dirección del Fondo deberá verificar que la resolución no haya sido recurrida ante los tribunales administrativos o de amparo.

CAPÍTULO II
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS
EN EL ESTADO.

- 40.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados del sentenciado. Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, la Comisión Ejecutiva determinará el monto del pago de la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden estatal a cargo del Fondo, tomando en cuenta:
- I. La determinación debidamente fundada y motivada del ministerio público donde exprese los elementos o datos de prueba que revelen la responsabilidad del agente e incluya en base a su criterio legal y la documentación que obra en su poder; una propuesta de monto como reparación del daño, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, anexando el documento probatorio idóneo, o
 - II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

41. Para acceder a los recursos del Fondo en términos de este capítulo, la víctima deberá presentar a la Comisión Ejecutiva una solicitud de conformidad con el formato denominado "Solicitud de acceso a los recursos del fondo para la compensación subsidiaria por la comisión de delitos del fuero común", para su trámite, la cual deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, el de su representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Declaración de la víctima, bajo protesta de decir verdad que contenga una narración sucinta de los hechos, así como la manifestación de que no ha recibido ni está solicitando algún tipo de apoyo por parte de cualquier programa, fondo, fideicomiso o similar de la Administración Pública Estatal, por los mismos conceptos;
- IV. La exhibición de los elementos al alcance de la víctima y/o que sean proporcionados por el área de Asesoría Jurídica, que demuestren que la misma no ha sido reparada o en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado, presentando sus alegatos y entre otros, cualquiera de los siguientes documentos, según corresponda:
 - a) La determinación debidamente fundada y motivada del Ministerio Público a que alude la fracción I del Lineamiento 40;
 - b) Resolución firme de la autoridad judicial competente; o
 - c) Alguna de las señaladas en el artículo 52 de la Ley, que son:
 1. Las constancias del agente del ministerio público competente de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del probable responsable o imputado ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

2. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la oportunidad de reparar;
 3. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.
- V. Lugar y fecha en que es presentada la solicitud a la Comisión Ejecutiva y;
- VI. Firma de la víctima o su representante legal; si no puede o no sabe firmar, se imprimirá la huella digital.
42. El personal de la Comisión Ejecutiva asistirá en todo momento a las víctimas, en el llenado de la solicitud, con un enfoque diferencial, para evitar situaciones de revictimización de la persona.
43. Las víctimas de delitos del fuero estatal pueden tener acceso a los recursos del Fondo para obtener la compensación subsidiaria, cuando cumplan los siguientes requisitos:
- I. La víctima debe estar inscrita en el Registro Estatal de Víctimas;
 - II. Presentar la solicitud aludida en el numeral 41 de estos Lineamientos;
 - III. El Titular de la Presidencia en los casos de delitos del orden estatal, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y de acuerdo al procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, en la Ley y su Reglamento.
 - IV. Cuenten con los documentos señalados en fracción IV del numeral 41 de los presentes Lineamientos;
 - V. Cuenten con la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia para la compensación subsidiaria.

44. Para que la resolución del Titular de la Presidencia a que hace referencia la fracción V del numeral anterior, se determine procedente, se requiere que:

- I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 52 de la Ley;
- II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en la fracción I o II del artículo 50 de la Ley;
- III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 51 de la Ley;
- IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 115 de la Ley, y
- V. En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente sus alegatos.

45. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por los mecanismos respectivos.

46. La restitución al Fondo de los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que haya sufrido, se realizará en los términos de la ley aplicable y conforme al procedimiento económico coactivo correspondiente.

47. En caso de irrecuperabilidad de los recursos erogados en pago a las víctimas, el procedimiento se sujetará a las disposiciones y términos de ley aplicables.

CAPÍTULO III
COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES ESTATALES

48. Para acceder a los recursos del Fondo para cubrir la compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, la víctima deberá presentar una solicitud de conformidad con el formato denominado "Solicitud de acceso a los recursos del Fondo para la compensación por violación a derechos humanos", ante la Comisión Ejecutiva para su trámite, la cual deberá contener y anexar al menos, los siguientes documentos y requisitos:

- I.** Nombre completo de la víctima y/o, en su caso, el de su representante legal, adjuntando los documentos que acrediten su personalidad;
- II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.** Declaración de la víctima, bajo protesta de decir verdad, que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño; ni está solicitando ningún tipo de apoyo por parte de cualquier programa, fondo, fideicomiso o similar de la Administración Pública Estatal por los mismos conceptos;
- IV.** La exhibición de cualquiera de las siguientes resoluciones que emita en su caso:
 - a)** Un órgano jurisdiccional nacional.
 - b)** Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México.
 - c)** Un organismo público estatal o nacional de protección de los derechos humanos;
 - d)** Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.
- V.** Lugar y fecha en que es presentada la solicitud a la Comisión Ejecutiva, y

VI. Firma de la víctima o su representante legal; si no puede o no sabe firmar, se imprimirá la huella digital.

VII. La constancia de inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

49. El personal de la Comisión Ejecutiva asistirá en todo momento a las víctimas, en el llenado de la solicitud, con un enfoque diferencial, para evitar situaciones de revictimización de la persona.

50. La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales, cuando la víctima reúna los siguientes requisitos:

- I.** La víctima debe estar inscrita en el Registro Estatal de Víctimas;
- II.** Presente la solicitud aludida en el numeral 48 de los presentes Lineamientos;
- III.** Cuento con una resolución de las señaladas en la fracción IV del numeral 48 de los presente Lineamientos;
- IV.** Cuento con la resolución de procedencia emitida por el Titular de la Presidencia para la compensación.

51. El Titular de la Presidencia para la resolución a que se refiere la fracción IV del numeral anterior, respecto de la compensación por violación a derechos humanos, podrá tomar en consideración lo siguiente:

- I.** Los criterios de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparación integral, según corresponda la violación de derechos humanos de que se trate.
- II.** Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil para el Estado de Coahuila.
- III.** Los recursos disponibles del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

52. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por los mecanismos respectivos.

53. La Comisión Ejecutiva a través del Titular del Fondo, efectuará los trámites administrativos del caso, a fin de hacer del conocimiento del órgano que haya emitido la resolución aludida en la fracción IV del numeral 48 de los presentes Lineamientos y de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación efectuada a las víctimas por concepto de violación de derechos humanos, asimismo con el propósito de que dicha instancia responsable de la violación efectúe el procedimiento administrativo conducente y, en su caso, se promueva la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR COMPENSACIONES SUBSIDIARIAS A VÍCTIMAS DE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y COMPENSACIONES A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES ESTATALES.

54. El procedimiento para recibir compensaciones subsidiarias por la comisión de delitos del fuero común y compensaciones por violación a derechos humanos, es el siguiente:

- I.** La víctima presenta ante la Comisión Ejecutiva, la solicitud de acceso a los recursos del Fondo, por concepto de compensación subsidiaria o compensación por violación a los derechos humanos, de conformidad con los numerales del 41 y 48 de los presentes Lineamientos, según sea el caso;
- II.** Recibida la solicitud, se turna a la Dirección General del Fondo, quien a su vez solicita el expediente de la víctima a la Dirección General del Registro, el cual debe contar por lo menos con los elementos señalados en los capítulos II y III del Título Quinto de los presentes Lineamientos, según corresponda. El expediente de la víctima se remite al CIE de la Comisión Ejecutiva.

- III. El CIE recibe el expediente de la víctima y la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio CIE haya integrado al expediente.
- IV. Si el CIE considera que hace falta información o documentación requerirá por escrito a la víctima para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.
- V. Si la víctima no presenta al CIE la información adicional o faltante que se le solicite en el plazo señalado, será desechado el trámite.
- VI. Si la víctima presenta al CIE la información adicional que se le solicite, éste complementa el expediente de la víctima, valora y analiza los documentos y la información que lo integran, basándose en los principios rectores establecidos en la Ley; a efecto de formular un proyecto de resolución debidamente fundada y motivada, para el otorgamiento de la compensación solicitada.
- VII. El CIE emite su proyecto de resolución, en el que se señala y justifica el otorgamiento y montos de la compensación. El proyecto de resolución se turna al Titular de la Presidencia, a fin de que emita sus observaciones y comentarios y emita su conformidad o inconformidad correspondiente.
- VIII. El Titular de la Presidencia emitirá la resolución de procedencia correspondiente, la que deberá informarse a la víctima, mediante su notificación en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a su emisión y deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.
- IX. En caso de que el Titular de la Presidencia resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar al Titular del Fondo, a fin de que se inicie el trámite de pago correspondiente.
- X. La Dirección del Fondo realizará el trámite de pago correspondiente y archivará de manera digital y física el expediente comprobatorio del gasto y mantendrá un control

de las compensaciones otorgadas a las víctimas.

TÍTULO SEXTO

CRITERIOS PARA PRIORIZAR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DEL ORDEN COMUN Y DE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES ESTATALES

CAPITULO I

DISPONIBILIDAD Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

55. Conforme a los artículos 67 y 116 de la Ley y el transitorio Cuarto del Reglamento la Comisión Ejecutiva tiene la facultad de establecer las directrices o criterios encaminados a determinar un orden de atención o prelación para el pago de la compensación subsidiaria a las víctimas de delitos del orden común y de la compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, cuando los recursos se eroguen con cargo al patrimonio del Fideicomiso denominado "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral", con la finalidad de maximizar el uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad, y con ello permitir el goce del derecho a la reparación integral a favor de las víctimas, que se consagra en la Ley.

56. Para el pago de la compensación subsidiaria a las víctimas de delitos del orden común y la compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, se observarán los siguientes supuestos, atendiendo a la disponibilidad de recursos con que cuente el patrimonio del Fondo:

DISPONIBILIDAD	APLICACIÓN
<p>a) En caso de que el patrimonio del Fondo en el ejercicio fiscal que corresponda, se mantenga con un saldo disponible superior al 35% del saldo promedio anual de su patrimonio del ejercicio fiscal</p>	<p>La atención de pago a las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, se efectuará conforme a los criterios previstos en el artículo 134 de la Ley, así como los señalados en el numeral 58 de los presentes Lineamientos</p>

inmediato anterior.	
b) En caso de que el patrimonio del Fondo en cualquier mes del ejercicio fiscal que corresponda, tenga un saldo disponible menor al 35% del saldo promedio anual de su patrimonio del ejercicio fiscal inmediato anterior.	La atención de pago a las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, se efectuará conforme a los criterios previstos en el Capítulo II del presente Título.
c) En caso de que los recursos del Fondo se agoten.	La atención de pago a las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo se efectuará una vez que se reciban nuevos ingresos en el patrimonio y conforme a: (i) la fecha en que hayan sido resueltas favorablemente las solicitudes por el Titular de la Presidencia; y (ii) la fecha en que se haya realizado la notificación de la resolución de procedencia de las solicitudes a la Dirección General del Fondo.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA PRIORIZAR PAGOS

57. El Titular del Fondo, previo a la determinación de los casos que se presenten al Titular de la Presidencia para dictar la resolución de procedencia del pago, por concepto de compensación a las víctimas de delitos del orden común y violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, presentará un informe respecto de la situación financiera que guarde el Fondo, a fin de conocer el saldo disponible en el patrimonio del fideicomiso.

58. Para la asignación de los recursos del Fondo, además de los criterios previstos en el artículo 134 de la Ley, se considerarán los criterios específicos previstos en el artículo 68

del Reglamento:

- I. La necesidad de la víctima.- Se extraerá de las evidencias documentales y de información que obren en el expediente de la víctima, de conformidad con los artículos 130, fracción III, de la Ley y 75, fracción IV, del Reglamento;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima.- Se acreditará mediante las evidencias documentales y de información que obren en el expediente de la víctima, de conformidad con los artículos 130, fracción II, de la Ley y 75, fracción II, del Reglamento. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá considerar para la priorización del pago, el hecho de que la legislación aplicable considere al delito o la violación de derechos humanos como graves.
- III. La vulnerabilidad de la víctima en proporción al tipo de daño sufrido.- Los parámetros a considerar, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena, en términos del artículo 12 de la Ley. Para este criterio se considerarán las evidencias documentales y de información que obren en el expediente de la víctima, de conformidad con el artículo 130 de la Ley. En la determinación de este criterio, deberá aplicarse el enfoque diferencial a mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena conforme al artículo 12 de la Ley.
- IV. El perfil psicológico de la víctima.- Se determinará de las evidencias documentales y de información, así como de los dictámenes o relación de partes médicos o psicológicos que obren en el expediente de la víctima, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, de la Ley y 75, fracción V, del Reglamento, y
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas.

TÍTULO SÉPTIMO

ENTREGA Y DISPERSIÓN DE RECURSOS A LAS VÍCTIMAS

59. A partir de que el Titular del Fondo, reciba la notificación de la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia, se realizará un análisis de la información y documentación presentada por la víctima que conste en el expediente para proceder a la entrega de los recursos.

60. En caso de que faltara alguna documentación indispensable para el depósito de recursos a la víctima (número de cuenta bancaria, institución financiera, CLABE interbancaria, etc.), la Dirección General del Fondo gestionará lo conducente para localizar a la víctima, requiriéndole, incluso telefónicamente, que presente la información y documentación necesaria para efectuar el pago.

61. Si se cuenta con la información y documentación necesaria para la entrega de los recursos a la víctima, el Titular del Fondo instruirá al Fiduciario, en términos de la resolución de procedencia que emita el Titular de la Presidencia, para que disponga del monto de los recursos que, con cargo al patrimonio del Fondo y/o al Fondo de Emergencia, deban ser entregados a las víctimas por concepto de ayudas, asistencias, atención y/o compensaciones. La instrucción de entrega de recursos deberá ser firmada por el Titular del Fondo o, en su defecto, por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior, autorizado para tales fines. El Titular del Fondo informará al Fiduciario los nombres, cargos, firmas y rúbricas del o los funcionarios(s) facultado(s) para instruir el ejercicio de recursos, acompañando a la notificación copia de la identificación oficial de dicho(s) funcionario(s).

62. El Titular del Fondo girará por escrito las instrucciones al Fiduciario, en el entendido de que el Fiduciario deberá operar las que le sean giradas en los plazos que se determinan a continuación, no siendo responsable el Fiduciario de operarlas cuando éstas se encuentren incompletas o no sean precisas:

- I.** En la remisión de instrucciones al Fiduciario, para que efectúe la entrega de recursos a las víctimas con cargo al patrimonio del Fideicomiso o con cargo a la cuenta del Fondo de Emergencia, el Titular del Fondo le remitirá:

- a.** Oficio a través del cual precise y especifique las instrucciones de

entrega de recursos;

- b. Los archivos que contengan la información que el Fiduciario requiera para la entrega de los recursos a las víctimas;
- c. Notificación de la resolución de procedencia que emita el Titular de la Presidencia para el pago de las medidas de ayuda, asistencia, atención y la compensación correspondiente a las víctimas;
- d. Nombre de la institución bancaria, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE Interbancaria) a 18 dígitos y nombre del beneficiario, en que deberá depositar los recursos vía transferencia electrónica bancaria. En su defecto, nombre del beneficiario y cantidad monetaria por la que deberá elaborar cheque nominativo y;
- e. La demás información o documentación que para cada caso particular le requiera en su momento el Fiduciario.

Si se trata de pagos de compensaciones subsidiarias, el Fiduciario contará con un plazo de 7 días hábiles a partir de que reciba la instrucción antes referida o de 3 días hábiles si se trata de pagos de medidas de ayuda, asistencia o atención, a partir de la fecha de la entrega de la información y documentación completa que se le remita, a efecto de poner a disposición de las víctimas en las cuentas bancarias de las mismas, los recursos que se le hayan instruido o, en su caso, emitir y entregar a las víctimas los recursos o cheques correspondientes para el caso de que las mismas no tengan cuenta bancaria.

Lo anterior en la inteligencia de que la instrucción de pago por parte del Titular del Fondo, deberá de estar acompañada de la documentación e información relacionada en los numerales anteriores.

Si el Fiduciario no recibe la información y documentación completa por parte del Titular del Fondo a efecto de iniciar las gestiones necesarias para la entrega de recursos a las víctimas, contará con 2 días hábiles, a partir de la fecha de la entrega

de la instrucción correspondiente, para informar por escrito o por medios electrónicos las faltas, fallas, errores o inconsistencias en las instrucciones giradas, para que el Titular del Fondo, subsane dichas omisiones y gire de nuevo la instrucción al Fiduciario, para que se apegue a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

63. Todos los gastos, impuestos, derechos, comisiones, honorarios y demás erogaciones que se originen con motivo del ejercicio de los fines del Fideicomiso, se cubrirán con cargo a su patrimonio. Dentro de los gastos relativos al manejo fiduciario quedan comprendidos, de manera enunciativa y no limitativa, comisiones financieras o bancarias por dispersión de recursos, transferencias de recursos, apertura de cuentas y expedición de cheques; gastos, honorarios y comisiones por servicios notariales, otorgamiento de poderes y gastos necesarios para la defensa del patrimonio del Fideicomiso; pagos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copias simples o certificadas, publicación de edictos; honorarios por la contratación anual del despacho de auditores externos.

64. La confirmación de la realización de las operaciones monetarias instruidas al Fiduciario, deberá realizarse por éste en un plazo no mayor a 7 días hábiles posteriores a que se haya puesto a disposición de las víctimas los recursos o se haya efectuado la entrega de las cantidades instruidas a las **personas físicas correspondientes**, ya sea por escrito, a través del oficio que al respecto emita el Fiduciario, y/o mediante los sistemas electrónicos utilizados, pudiendo ser correo electrónico emitido por la persona facultada por el Fiduciario para ello. La confirmación del Fiduciario de la ejecución de las operaciones instruidas contendrá la información, que para el Titular del Fondo y para el Titular de la Presidencia, resulte necesaria conocer para llevar a cabo una efectiva rendición de cuentas, siendo ésta, entre otra:

- I. Nombre de la víctima o de la persona destinataria del recurso;
- II. Resolución de procedencia del Titular de la Presidencia que autoriza la entrega de los recursos por víctima;
- III. Monto de los recursos entregados;
- IV. cuenta del patrimonio del Fideicomiso afectada con la entrega de dichos recursos;
- V. Fecha en que se puso a disposición de la víctima o se entregó a la persona los recursos;

- VI.** Sucursal bancaria o corresponsalía, a través de la cual se le entregó el recurso a la víctima, y
- VII.** Forma o modalidad de entrega del recurso a la víctima.

En ese sentido, toda la documentación e información original comprobatoria del destino y aplicación de los recursos fideicomitidos, de que el Fiduciario ya puso a disposición de las víctimas los recursos, y/o de la entrega de los mismos quedará en posesión, resguardo y custodia del Fiduciario, de sus sucursales bancarias y/o de sus corresponsalías, lo anterior en protección del secreto bancario contenido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, bastando que el Fiduciario remita al Titular del Fondo, como documentación comprobatoria, copia del acuse que genere el sistema utilizado por el Fiduciario que corrobore la puesta a disposición y la entrega de los recursos a las víctimas y/o, en su caso, mediante oficio por escrito en el que el Fiduciario manifieste y corrobore la entrega de recursos a las víctimas.

65. El Titular del Fondo podrá girar instrucciones al Fiduciario en cualquier tiempo, a fin de que éste le informe y le dé a conocer por escrito, lo siguiente:

- I.** Movimientos realizados, así como la consulta de saldos por contratos de inversión y subcuentas, honorarios pendientes de pago y tasas de rendimiento;
- II.** Instrucciones de depósito, de retiro, de traspaso entre contratos, de pago de honorarios, gastos y comisiones y de las instrucciones pendientes de ejecución, y
- III.** Información financiera con corte a la fecha en que sea solicitada, así como los estados financieros mensuales correspondientes.

66. La entrega de recursos a las víctimas se realizará preferentemente en forma electrónica mediante abono en cuenta. Si la víctima ya tiene previamente aperturada una cuenta bancaria con Banbajío, o con cualquier otra institución bancaria, el número de cuenta será proporcionado por la víctima en el FUD, en la solicitud por escrito de acceso a los recursos del Fondo o posteriormente, para que en dicha cuenta bancaria el Fiduciario ponga a disposición los recursos que a la víctima correspondan.

Para estos efectos, la víctima deberá proporcionar al Titular del Fondo:

- I. Original del estado de cuenta bancario respectivo con no más de dos meses de antigüedad;
 - II. Copia de una identificación oficial vigente de la víctima con fotografía, pudiendo ser: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el antes Instituto Federal Electoral; cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; cualquier otra identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP. Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por la autoridad competente; en el caso de connacionales, certificado de matrícula consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional, y
 - III. Comprobante de domicilio que coincida con los domicilios asentados en los dos documentos anteriores y con no más de dos meses de antigüedad. Excepcionalmente, a determinación del Titular del Fondo, por la situación que presente la víctima, se podrá obviar la entrega de alguno de estos documentos para no obstaculizar la entrega de los recursos, siempre que quede clara la identificación de la víctima y de la cuenta en la que se transferirán los recursos.
- 67.** Previa instrucción que el Titular del Fondo le remita al Fiduciario, éste iniciará las gestiones para la entrega de recursos a las víctimas. En caso de que la víctima no disponga de cuenta bancaria y se encuentre en alguna localidad en donde haya disponibilidad de servicios bancarios, el Fiduciario se encargará de abrirle una cuenta en Banbajío, para que en dicha cuenta le sean entregados los recursos a que tenga derecho.
- 68.** En caso de que la víctima se localice en alguna localidad donde no exista disponibilidad de servicios bancarios, el Fiduciario efectuará la entrega de recursos, través de la emisión de cheques nominativos, conforme a las instrucciones que para tales efectos le sean giradas.

69. Independientemente de la forma en que se realice la entrega de recursos a la víctima, el Fiduciario deberá contar con el soporte electrónico o documental que garantice y compruebe plenamente que los recursos fueron entregados o transferidos a la víctima y la fecha de la recepción de los recursos por parte de la víctima. Dicha información deberá ser remitida por el Fiduciario, ya sea en original o copia y de manera identificable y legible, al Titular del Fondo para su resguardo en el expediente respectivo y con ello se acredite la compensación a la víctima.

70. Cuando proceda el pago de la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden estatal y compensación a víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, efectuado el mismo por el Fiduciario, el Fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de esta, información que será de consulta pública. Para el registro de dicha información y su acceso al público en general, se utilizará la página de internet de la Comisión Ejecutiva.

71. En caso de presentarse una demanda de amparo en contra de la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia, siempre y cuando éste le haya sido notificado por la autoridad competente a la Comisión Ejecutiva con oportunidad, es decir, antes de haber girado las instrucciones de entrega de los recursos al Fiduciario, y hasta en tanto el juicio interpuesto no sea resuelto en definitiva, el Titular del Fondo se abstendrá de hacer pago alguno a la víctima con cargo a los recursos del Fideicomiso.

72. Existirá impedimento para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando de la solicitud se desprenda que la víctima proporcionó datos falsos para el otorgamiento de los recursos;
- II. Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia y que haya causado ejecutoria, condenando a la reparación del daño al sentenciado a favor de la víctima y que el sentenciado haya realizado la reparación de manera integral, y
- III. Cuando concurra alguna otra situación o circunstancia que así lo amerite, en términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En los casos enunciados, la Comisión Ejecutiva fundamentará y motivará la negativa que recaiga a la solicitud de acceso a los recursos del Fondo, notificando su determinación al interesado.

73. Para que se proceda a la entrega de recursos por parte del Fondo, el expediente de la víctima deberá contener al menos constancia de los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acceso a los recursos del Fondo;
- II. Constancia de Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas;
- III. Proyecto de Dictamen del CIE;
- IV. Notificación de la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia al Titular del Fondo.

74. La documentación comprobatoria de la aplicación y destino de los recursos fideicomitidos a los fines previstos en el Contrato de Fideicomiso, en términos de lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia, consistirá en:

- I. El oficio de instrucción al Fiduciario de entrega de los recursos a las víctimas;
- II. Acuse emitido por el sistema de Banbajío, en el que se haga constar la entrega del recurso a nombre de la víctima y a la cuenta bancaria respectiva y por el monto que se desprenda en la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia, y
- III. Tratándose de entrega de recursos a las víctimas por algún otro medio distinto a la transferencia electrónica, será el documento oficial respectivo que haga las veces de acuse del sistema de Banbajío.

75. Tratándose de pagos que deban otorgarse a víctimas menores de edad, la entrega de los recursos se realizará por conducto de su representante legal. El representante legal será la persona que así se encuentre acreditada tanto en el FUD como en la solicitud de acceso a los recursos del Fondo, a la cual se le solicitará la información y documentación que acredite su personalidad y representación del menor de edad, siendo ésta la siguiente:

- I. Los padres deben exhibir el original o una copia certificada del acta de nacimiento del menor donde se asiente que ellos son sus padres, y presentar su identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Los abuelos del menor presentarán la resolución judicial en la cual conste su designación como titulares de la patria potestad y presentar su identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Cuando se designe el tutor por testamento, deben presentarse las actas de nacimiento del menor y defunción de los padres, el testamento e identificación oficial vigente con fotografía del representante, o
- IV. Si se determina representación por mandato judicial, se acreditará mediante la exhibición de la resolución que la justifique e identificación oficial vigente con fotografía.
- V. En caso de duda sobre la representación legal del menor, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar información adicional o complementaria a la aquí prevista, para mejor acreditar la representación legal y protección de los intereses del menor. Los representantes legales serán las personas que ejerzan la patria potestad o sean tutores del menor de edad.

76. En caso de que la víctima beneficiaria de las medidas de ayuda, asistencia, atención y la compensación correspondiente con cargo a recursos del Fondo, falleciera una vez emitida la resolución de procedencia del Titular de la Presidencia, aun cuando la misma no estuviere notificada a la víctima, los derechos derivados de dicha resolución de procedencia, corresponderán a la sucesión legítima o testamentaria de la víctima, en términos de la legislación aplicable, salvo en aquellos casos en los cuales el Fiduciario ya hubiere puesto a disposición de la víctima los recursos en la cuenta bancaria de la misma, caso en el cual dichos recursos corresponderán a la(s) persona(s) designada(s) como beneficiario(s) en la misma cuenta bancaria. En estos casos, el Titular del Fondo puede solicitar a la sucesión legítima o testamentaria, la información y documentación necesaria y que el Fondo requiera para determinar y comprobar la entrega de los recursos a la(s)

persona(s) que corresponda(n), y en tanto dicha situación no esté aclarada o los procesos o procedimientos no estén concluidos de manera definitiva, el Fondo se abstendrá de realizar entrega de recurso alguno.

El Titular del Fondo una vez que tenga conocimiento de esta situación, instruirá al Fiduciario que los recursos correspondientes sean depositados en una subcuenta en el mismo Fideicomiso hasta que proceda su cobro o transcurran cinco años. Una vez que transcurra el plazo de cinco años, el Fiduciario notificará por escrito esta situación al Titular del Fondo para que éste instruya que los recursos se integren al patrimonio del Fideicomiso para ser destinados a los fines del Fondo y se informe de lo anterior al del Titular de la Presidencia. Esta situación no implica la prescripción del derecho de cobro por parte de la víctima o sus beneficiarios.

77. Tratándose de cheques elaborados a nombre de las víctimas que no sean cobrados en un plazo máximo de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, el Fiduciario notificará al Titular del Fondo a fin de que autorice que el título de crédito sea cancelado. El Titular del Fondo una vez que tenga conocimiento de esta situación, instruirá al Fiduciario que los recursos que amparen los cheques cancelados sean depositados en una subcuenta en el mismo Fideicomiso hasta que sea solicitado su cobro o transcurran cinco años. Una vez que transcurra el plazo de cinco años sin que se solicite su cobro, el Fiduciario notificará por escrito esta situación al Titular del Fondo para que ésta instruya que los recursos se integren al patrimonio del Fideicomiso para ser destinados a los fines del Fondo y se informe de lo anterior al Titular de la Presidencia. Esta situación no implica la prescripción de derecho de cobro por parte de la víctima o sus beneficiarios.

78. Los recursos que se depositen en subcuentas especiales por las circunstancias previstas en los numerales anteriores, o que por cualquier otra causa no puedan o hayan sido cobrados por la víctima o su beneficiario, no generarán interés alguno.

79. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, situación que se comprueba con lo declarado por la víctima en el Formato único de Declaración (FUD) y en la solicitud respectiva de acceso a los recursos del Fondo, previa resolución de procedencia del Titular de la Presidencia, el Titular del Fondo podrá pagar, de manera complementaria, la compensación correspondiente hasta

por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

80. Los recursos que el Titular de la Presidencia determine sean entregados a las víctimas, se otorgarán en moneda nacional, de manera íntegra y sin que puedan ser sujetos a ninguna deducción de carácter fiscal o comisión bancaria.

81. Si con posterioridad al otorgamiento de los recursos por medidas de ayuda, asistencia, atención y/o compensación correspondiente, se demuestra que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la unidad administrativa que tenga conocimiento del hecho lo hará del conocimiento del Titular de la Presidencia, para que éste revoque las medidas otorgadas, ordene se dé vista a la autoridad competente y solicite al Titular del Fondo realice las acciones conducentes a efecto de resarcir al Fondo dichos recursos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

82. Cuando proceda de manera excepcional otorgar la reparación integral en especie que marca el artículo 139 de la Ley, previo a que se emita la resolución de procedencia por el Titular de la Presidencia, se llevará a cabo la monetización de los bienes y servicios necesarios, de acuerdo con el precio de mercado vigente, para su entrega en numerario a la víctima.

Cualquier otra erogación ordenada por autoridad competente que requiera para su cumplimiento la entrega de recursos con cargo al patrimonio del Fideicomiso, y que no esté prevista en los presentes Lineamientos, el Titular de la Presidencia podrá determinar la forma de cumplimiento.

83. Se deberá recabar y custodiar la documentación comprobatoria y justificativa de la aplicación de los recursos en los expedientes respectivos de las víctimas, en términos de las disposiciones que para efectos de lineamientos de archivos emita la Comisión Ejecutiva.

84. Los recursos presupuestarios asignados anualmente al Fondo por el Presupuesto de Egresos del Estado son recursos afectos a patrimonio en fideicomiso, por lo que no resulta necesario su reintegro a la Tesorería del Estado al cierre de cada ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO

AUDITORÍAS, INFORMES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

85. El Fiduciario atenderá los requerimientos e información que le formulen las instancias fiscalizadoras estatales, en cumplimiento con el Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos aportados al Fideicomiso y proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. El Fiduciario y la Dirección General del Fondo serán las responsables de otorgar las facilidades para que se realicen auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras estatales, para lo cual las unidades administrativas que tengan relación con la aplicación de los fines del Fideicomiso proporcionarán la información y documentación que para tal fin se les solicite.

86. El Fiduciario proporcionará al Titular del Fondo, la información financiera, contable, administrativa y operativa con que cuente dicha sociedad estatal de crédito, en cuanto ésta le sea requerida, por los medios físicos o electrónicos en que le sea solicitada. La información relativa a los estados financieros del Fideicomiso deberá ser entregada a la Dirección General del Fondo a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del mes de que se trate, de conformidad con lo establecido en el contrato de fideicomiso; lo anterior con la finalidad de que la Dirección General del Fondo pueda rendir los informes y proporcionar, con la debida oportunidad, la información a que legalmente esté obligado.

87. La Comisión Ejecutiva, a través de la Dirección General del Fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa correspondiente, proporcionará al Servicio de Administración Tributaria en Coahuila de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del módulo o sistema de control y transparencia de fideicomisos, los informes trimestrales, con base en la información y documentación que le sea proporcionada por el Fiduciario.

88. El Fiduciario acatará las solicitudes de acceso a la información que se le remitan por los particulares, en relación con las operaciones bancarias y fiduciarias que lleve a cabo en términos del Contrato del Fideicomiso, en apego a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado y Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado y demás

normatividad aplicable a la materia.

Corresponderá a la Comisión Ejecutiva, a través de la Dirección General del Fondo, poner a disposición del público y actualizar trimestralmente la información que, en términos del Presupuesto de Egresos del Estado y la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado, se debe publicar en su sitio de internet y en el Portal de Obligaciones de Transparencia, en relación con las operaciones fiduciarias y el cumplimiento de lineamientos en materia de fideicomisos, mandatos o contratos análogos.

Los datos personales recabados durante el proceso de los tramites a que se refieren los presentes Lineamientos, serán protegidos, incorporados y tratados con la única, determinada, explícita y legítima finalidad para la cual fueron otorgados por su titular, en términos de la LGTAIP y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

89. Para la organización, custodia y conservación de la información y documentación que sustenten el pago, referida en el Lineamiento 79, el Titular del Fondo, de conformidad con el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivo, conservará los expedientes que integrarán el archivo de la unidad administrativa del Fondo, observando para ello las disposiciones legales aplicables en materia de organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos que emitan el Archivo General del Estado, el Instituto Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos y la Comisión Ejecutiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**LA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION EJECUTIVA ESTATAL DE
ATENCION A VICTIMAS DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**LIC. MAGDALENA LOPEZ VALDEZ
(RÚBRICA)**

TIPOS DE APOYOS	DESCRIPCIÓN (LGV)	OBSERVACIONES
I. MEDIDA DE AYUDA INMEDIATA		
a. Emergencia médica, psiquiátrica, psicológica y odontológica	<ul style="list-style-type: none"> * Hospitalización. * Medicamentos. * Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata. * Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas * Transporte y ambulancia. * Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación de sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológicamente y/o psiquiátricamente. * Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 	Se podrá otorgar servicios de emergencia médica, psiquiátrica, psicológica y odontológica no señalados en los presentes Lineamientos, cuando se considere de acuerdo a la gravedad del daño sufrido por la víctima que requiere tal servicio.
b. Protección	<ul style="list-style-type: none"> * Las medidas necesarias de protección se otorgarán cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida. Se otorgarán las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. 	Se podrán otorgar medidas de protección no señaladas en los presentes Lineamientos, cuando se considere de acuerdo a la gravedad del daño sufrido por la víctima que requiere de tal medida.
c. gastos funerarios	<ul style="list-style-type: none"> * Se podrá apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea el hecho delictivo. * Estos gastos podrán incluir los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. * Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. 	Ninguna.
d. Transportación	<ul style="list-style-type: none"> * Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, se podrán cubrir los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro. 	Se podrán cubrir servicios de transportación aérea y terrestre.
e. Alojamiento y alimentación	<ul style="list-style-type: none"> * El Sistema para Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos (DIF) o su análogo, similar o correlativo en los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. 	Se podrán gestionar y/o cubrir apoyos de alojamiento y alimentos en: albergues temporales, casas de refugio o instituciones privadas como hoteles.
	<ul style="list-style-type: none"> * El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. 	

II. MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

<p>a. Apoyos educativos, económicos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima.</p>	<p>EDUCATIVOS:</p> <p>* El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.</p>	<p>Además de los apoyos educativos, económicos y de desarrollo referidos, la CEAV podrá cubrir todos aquellos apoyos que la víctima requiera, tomando en cuenta la gravedad del daño sufrido y siempre y cuando estos apoyos contribuyan a la superación de la condición de víctima.</p>
	<p>* La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.</p>	
	<p>ECONÓMICOS Y DE DESARROLLO</p> <p>* Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.</p>	
	<p>* Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de los derechos humanos.</p>	
<p>b. Medidas de atención especializadas para garantizar los derechos de acceso a la verdad y a la justicia.</p>	<p>*Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente.</p> <p>* Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.</p>	<p>Todas aquellas acciones que permitan a la víctima el acceso a la verdad y justicia.</p>

TABULADOR PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA y ATENCIÓN

CONCEPTO DE APOYO		PRIVILEGIO DE AUTORIZACIÓN
MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA	Emergencia médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria de emergencia	\$5,000.00 Para atender necesidades de urgencia, hasta en tanto se gestionan los apoyos de instituciones de salud pública
	Protección	\$5,000.00 Cuando se considere necesario para la superación de la condición de víctima.
	Gastos funerarios	\$12,500.00 Cuando el fallecimiento se haya producido dentro del territorio del Estado de Coahuila y los familiares decidan inhumar su cuerpo en tal lugar.
		\$20,000.00 Cuando el fallecimiento se haya producido dentro del territorio del Estado de Coahuila y sus familiares decidan inhumar su cuerpo en en su lugar de origen o de residencia, (incluyendo los gastos de transporte).
	Transportación	\$2,000.00 Cuando se considere necesario para la superación de la condición de la víctima.
	Alojamiento transitorio	\$1,500.00 Por día y/o por víctima, cuando la víctima se encuentre fuera de su lugar de origen o de residencia y/o se considere para efectos de superar la condición de emergencia y pueda retornar libremente a su lugar.
	Alimentación	\$600.00 Incluye 3 alimentos diarios por persona.
	Aseo personal	\$200.00 Papel sanitario, pasta dental y cepillo, toalla sanitaria, jabón y shampoo, desodorante, gel para el pelo, crema corporal.
Abastecimiento mensual	\$2,500.00 Aceite, verduras, pan, agua embotellada, artículos de limpieza, alimentos de canasta básica, alimentos para bebé.	
MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN	Transporte de emergencia y traslados terrestres	\$2,000.00 Traslados al interior del Estado, traslados al exterior del Estado, para asistir al desahogo de diligencias legales, para el regreso de la víctima al lugar de residencia, para dar seguimiento a denuncias o quejas, para traslado de familiares de víctimas fallecidas, traslado para solicitar medidas, traslado para recibir atención médica, psicológica o social
	Asistencia y atención	\$5,000.00 Cuando se considere necesario para la superación de la condición de víctima y/o para el acceso a la verdad y a la justicia.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA A LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, RESPECTO DE LA INSTRUMENTACIÓN DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA MUNICIPAL.

Debe decirse de manera inicial, que el campo de acción de los Ayuntamientos, en materia reglamentaria, está determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en lo conducente, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, en una competencia Constitucional delegada a los Municipios, las fracciones II, III y VII del artículo 115 de la Carta Magna, que en lo que interesa, prevén que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los reglamentos que regulen las funciones y servicios públicos de su competencia.

Entre las que se encuentran las funciones y servicios de Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, Policía Preventiva Municipal y Tránsito, lo anterior, tal y como se aprecia del texto Constitucional antes citado, que para mayor claridad se reproduce a continuación:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...] II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...] h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; [...]

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;"

En ese orden de ideas, como se adelantó, respecto a lo que contempla el artículo 21 Constitucional relacionado a la Seguridad Pública; debe decirse que específicamente en su párrafo noveno, se prevé que, respecto a este tema, será una función compartida, a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, y comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de los mismos, para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señale.

Asimismo, se establece en dicho numeral, que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por determinados principios, como lo son los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mismos que se adelanta, se contienen en el Reglamento que se propone.

Por su parte, la Constitución del Estado establece en su artículo 158-C, que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí, los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal, y sin interferencia de otros poderes, salvo lo dispuesto por los artículos 21, 73, fracción XXIII y 115 de la Constitución Federal.

A este respecto, prescribe el numeral 158-U, fracción I, arábigo primero del citado cuerpo normativo Estatal, que los ayuntamientos tendrán competencias y facultades en materia de gobierno y régimen interior la de formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobiernos, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; el Reglamento de Seguridad Pública Municipal deberá ser ajustado a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes Federales, y las Estatales aplicables.

Asimismo, la fracción IV, numeral primero del citado artículo 158-u, contempla dentro de las facultades del Ayuntamiento en materia de prestación de servicios públicos municipales, lo relativo a la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, a través de la policía preventiva municipal.

Así, por lo que hace a la regulación de la Seguridad Pública en la Constitución Estatal, su artículo 108 señala que, al igual que como lo establece la Carta Magna, es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Constitución Estatal.

Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 3º, señala que el Municipio tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



Además, al igual que como lo establece la Constitución Federal y Estatal, como se señaló en líneas anteriores, el Código Municipal analizado, contempla en los artículos 102, fracción I, numeral 1; fracción IV, numeral 1 inciso h), y 173, que el Ayuntamiento tendrá como facultades en materia de gobierno y régimen interior, la de formular, aprobar y publicar los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, **funciones y servicios públicos de su competencia**, entre las que se encuentran, la de Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, a través de la policía preventiva municipal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

Así, en lo relativo a la Seguridad Pública Municipal, se establecen en los artículos 209 y 210 del Código Municipal, que esta consistirá en las acciones para prevenir delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular a fin de proteger la vida de las personas y los bienes ubicados en el territorio municipal.

Así las cosas, para cumplir con la función de seguridad pública municipal, en cada Municipio se deberá de integrar un cuerpo denominado Policía Preventiva Municipal, que estará a cargo de un director, designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.

En los relacionados términos, de conformidad con lo previsto por el artículo 131 del Código Municipal analizado, el Director de Policía Preventiva Municipal, tendrá, determinadas facultades, en las cuales será imperativo el uso de la fuerza pública, para poder alcanzar los fines constitucionalmente válidos, facultades entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Administrar y supervisar el estado y funcionamiento de la cárcel municipal para asuntos de competencia exclusiva del Municipio.*
- II. Programar acciones de seguridad pública que garanticen la libertad y seguridad de las personas, la prevención y persecución de los delitos, y demás conductas antisociales.*
- III. Auxiliar al Ministerio Público, de considerarse necesario, en actividades de investigación de delitos y la aprehensión de delincuentes.*
- IV. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando lo soliciten.*
- V. Participar en la organización y ejecución de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención y solución de situaciones de emergencia.*
- VI. Mantener y vigilar la tranquilidad y seguridad pública, evitando toda alteración del orden social, impidiendo la realización de los juegos prohibidos y procurando prevenir y controlar la vagancia.*
- VII. Llevar control y registro de infractores a los reglamentos municipales y de hechos delictuosos de que tenga conocimiento.*
- VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio.

La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa.

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines.

XII. Prestar asesoría y vigilancia a la organización y funcionamiento de rondines de la policía auxiliar o de seguridad pública privada.

XIII. Las demás que le otorguen la presente ley, los demás ordenamientos legales aplicables y las que le otorgue el Ayuntamiento."

Así pues, es claro que, de conformidad con el marco normativo antes analizado, dentro de las facultades reglamentarias y de prestación de servicios municipales, se encuentra la relacionada a la seguridad pública, y de manera particular, el uso de la fuerza pública en el cumplimiento de las funciones de los elementos de seguridad pública municipal.

En otro orden de ideas, será necesario ahora abordar diversas determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de facultades reglamentarias de los Ayuntamientos, a fin de sustentar la legitimación de la extensión normativa del Reglamento que se propone.

En esa línea de pensamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 18/2008, determinó en lo que interesa, que existen dos tipos de reglamentos municipales.

Los primeros, señala, aquellos que detallan las normas, es decir, que se limitan a desarrollar, complementar o pormenorizar normas generales, con extensión normativa y capacidad de **innovación limitada**, ligados a leyes precedentes por el principio de subordinación jerárquica y destinados sólo a desarrollarlas, complementarlas o pormenorizarlas; en conclusión, aquellos reglamentos que se rigen por el principio de que solo pueden regular lo que la Ley les permite.

Y lo segundos, son aquellos reglamentos emanados de la fracción II del artículo 115 constitucional, llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa, donde los **Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.**

Estos reglamentos tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera, respetando los términos de las leyes estatales que deben limitarse a establecer los aspectos generales y fundamentales de la organización municipal y de la prestación de los servicios públicos a su cargo, denominados por la Corte como reglamentos municipales de fundamento constitucional directo.

Debiendo entender hasta este punto, que la iniciativa de Reglamento que se propone, se ubica dentro del segundo supuesto antes analizado, es decir uno con fundamento Constitucional directo, toda vez que regula con mayor extensión normativa el tópico de seguridad pública, al emanar expresamente de su competencia delegada sobre este servicio pública de la propia Constitución Federal.

Una vez establecido lo anterior, será importante analizar el supuesto de cuando exista una concurrencia reglamentaria, entre Leyes Estatales que regulen materias municipales, y reglamentos municipales de fundamento constitucional directo, siendo importante destacar que a la fecha no existe en el Estado de Coahuila, una Ley que regule la prestación del servicio público de la Seguridad Pública, en su vertiente de uso de la fuerza.

Sin embargo, conviene dilucidar el escenario en el que concurren dos legislaciones, es decir, cuando una Entidad Federativa a través de su Congreso Local, emita una Ley que tenga por objeto regular una materia, servicio o función, que Constitucionalmente le corresponda al Municipio, como pudiera llegar a ocurrir, en tratándose de la Seguridad Pública, recordando que es un tema que le corresponde tanto a la Federación, al Estado y al Municipio.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte, destacó en la controversia analizada, que para precisar la extensión normativa legítima de cada una de estas fuentes de derecho—*reglamentos municipales de fundamento constitucional directo vs leyes estatales en materia municipal*— deben tomarse en consideración los siguientes puntos:

- 1) La regulación de aspectos generales en las leyes estatales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo, a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.
- 2) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
- 3) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste. Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.
- 4) En consecuencia queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

- 5) Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal", esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

En esa misma línea de pensamiento, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 146/2006, determinó primero que el tipo de relación normativa que existiría entre las Leyes Estatales en materia Municipal y los reglamentos municipales de fundamento constitucional independiente, sería de complementación entre ambas normas, y segundo, que se regiría bajo un principio de competencia, y no de jerarquía.

Esto implica, por una parte, que la validez de los reglamentos municipales sobre servicios públicos de competencia Constitucional delegada a los municipios, no tiene su origen en las normas Estatales (ni de las normas federales), pues derivan directa y exclusivamente de la Constitución; y segundo, cuando exista una reglamentación Municipal, y una Ley Estatal que regule el mismo servicio, no existirá una jerarquía entre ambas, sino que cada cual será válida por un principio de competencias, y en todo caso deberán de complementarse entre ambas.

De esta forma, la coexistencia de una Ley Estatal y un Reglamento Municipal sobre la misma materia, actualiza un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada cuerpo normativo regula las atribuciones que constitucionalmente le corresponden.

Lo anterior con motivo de que la Constitución le atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos ámbitos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo el manto constitucional.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 45/2011 (9a.), con número de registro 160764, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deriva de la controversia constitucional analizada, y que para mayor claridad se reproduce a continuación:

"REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo- y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado."

Así mismo, apoya a lo expuesto, la Jurisprudencia P./J. 129/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176949, cuyo rubro y texto prevé lo siguiente:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."

En conclusión, la propuesta del Reglamento que aquí nos ocupa, conlleva una extensión normativa de la fracción II y III, inciso h) del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que incorpora al caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del municipio de Arteaga, en materia de seguridad pública y específicamente asegurar el ejercicio legítimo de las facultades de los elementos de seguridad pública municipal, a través del uso de la fuerza pública.

Ajustándose al principio de jerarquía constitucional, puesto que se norma respecto de un servicio público delegado por la Constitución, a cargo del municipio, como lo es la seguridad pública dentro de su ámbito competencial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL "REGLAMENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA"

Como previamente se analizó, de acuerdo a nuestra Carta Magna, en términos de su artículo 21, garantizar la seguridad pública es una obligación a cargo tanto de la Federación, la ahora Ciudad de México, las Entidades Federativas y los Municipios, en el respectivo ámbito de sus competencias.

En ese sentido, existen una serie de principios contemplados tanto en sede Constitucional como Convencional, que tienen que observarse para poder instrumentar de forma adecuada el ejercicio por parte de las autoridades de dicha obligación de garantizar la Seguridad Pública, para que así, si bien constituye una obligación del Estado Mexicano preservar el orden y la paz pública, dichos objetivos puedan ser alcanzados garantizando en todo momento las libertades y derechos de su población.

Es entonces, que al recaer en todo Estado democrático, la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, nace de forma simultánea la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, para poder alcanzar su finalidades; sin embargo, dicho uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues por más que se intente



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



alcanzar un objetivo Constitucionalmente válido, el poder del Estado jamás podrá ser ilimitado para alcanzar dichos fines con independencia o no de la gravedad de las circunstancias, pues es esto justamente una de las cosas que distinguen a un Estado democrático y de Derecho.

Así, los actos en los cuales se emplea el uso de la fuerza pública, al ejecutarse por elementos del Municipio en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, están sujetos para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que, de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios.

Por lo anterior, es imperativo establecer un marco jurídico adecuado para el uso de la fuerza por parte de los elementos encargados de ejecutar la función del Estado, en el cual se establezcan las condiciones que van a justificar el uso de la fuerza en nombre del municipio de Arteaga, además de prever un sistema de responsabilidades para los casos en que se traspasen esos límites.

De lo contrario, de no existir dicho marco jurídico, se puede dar lugar al abuso y a que las actuaciones de los elementos no puedan sujetarse a vigilancia, control y análisis constante, pues no habrá directrices sobre el uso de la fuerza con las cuales anteponer sus actuaciones.

En ese orden de ideas, se considera necesario emitir el presente "**REGLAMENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA**", con la finalidad de dar certeza jurídica a las actuaciones que sean llevadas a cabo para salvaguardar la seguridad pública, a fin de que sean respetados los derechos humanos.

Destacándose que el presente Reglamento, no solo contempla lo relativo al ejercicio de la fuerza pública, sino también derechos y obligaciones referentes a la capacitación y el equipamiento de los cuerpos de seguridad, esto con la finalidad de prevenir y erradicar el uso excesivo o ilegal de la fuerza pública, pues se establecen lineamientos y métodos para que los elementos puedan realizar un empleo diferenciado del uso de la fuerza, que les permita cumplir con sus objetivos pero sin provocar daños excesivos o injustificados a las personas.

En ese orden de ideas, el marco legal creado para la autorización y el empleo legítimo del uso de la fuerza pública, y de armas letales, se creó en la base del respeto a cuatro principios fundamentales, siendo estos **(I) legalidad; (II) absoluta necesidad; (III) proporcionalidad; y (IV) rendición de cuentas;** y esto es así, pues la complejidad de la función que realizan los cuerpos policiacos municipales, no siempre permite que existan ordenamientos rígidos que prevean una consecuencia específica o una forma de actuar determinada a cada caso concreto, pues la dinámica social presenta un universo de situaciones en las cuales tendrá que intervenir el Municipio a través de sus elementos para cumplir con sus fines, sin embargo ello no quiere decir que sus actuaciones no deban de realizarse al imperio de los principios antes mencionados, que aseguren un respeto a los Derechos Humanos.

Sin embargo, dichos principios tienen que apreciarse bajo la óptica particular del uso legítimo de la fuerza pública, lo cual implicará matices muy específicos o determinados en este tema, esto pues, por ejemplo comparándolo con el principio de legalidad en materia tributaria, si bien tiene



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



la misma esencia, no tendrá los mismos alcances, por ello será necesario abordar los mencionados principios que rigen el uso de la fuerza, bajo la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.

Así las cosas, la Suprema Corte determinó que, por lo que hace al **(I) principio de legalidad** se concebía como la obligación de sancionar normas con jerarquía de ley, en cumplimiento de las normas internacionales destinadas a regular la actuación de los agentes del orden en el cumplimiento de sus funciones, precisando también que a su vez, la Corte Interamericana señalaba sobre este principio, que al emplearse la fuerza su empleo debía estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemplara la forma de actuación en dicha situación.

Ahora, por lo que hace a "lograr un objetivo legítimo", la Suprema Corte determinó que únicamente se concibe la posibilidad de limitar los derechos de las personas, y en consecuencia también a utilizar la fuerza, en caso de que se persiga un objetivo legítimo, pero señaló de forma muy puntual, que en el caso del uso de la fuerza letal, el único objetivo que puede considerarse legítimo en caso del empleo de dicha fuerza, es salvar la vida de una persona o protegerla de lesiones graves; concepción que se recoge en el Reglamento que nos ocupa, con el mismo énfasis que le dio la Corte.

Además, porque el referido principio se encuentra previsto en el primero de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que señala: "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego".

En ese sentido, el primer requisito para que el uso de la fuerza no se considere arbitrario, estriba en que deberá estar basado en un fundamento jurídico adecuado, en el cual se establezcan las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Municipio y se prevea un sistema de depuración de responsabilidades para los casos en que se traspasen esos límites. Este requisito se incumple si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación o si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Por lo anterior, cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas.

Por otra parte, por lo que hace al principio de **(II) absoluta necesidad**, la Corte determinó que este se refiere a la posibilidad de recurrir a las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante.

La absoluta necesidad se encuentra consagrada en el Cuarto de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que, de conformidad con las circunstancias del caso, resulta preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para preservar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger. De manera concreta, ha establecido que no se puede acreditar este requisito cuando las personas no representan un peligro directo.

Si bien, cuando hablamos del principio de legalidad se determinó que el uso de la fuerza únicamente puede ser necesario cuando se persigue un objetivo legítimo, la cuestión será determinar, primeramente, si se debería usar la fuerza y, en tal caso, en qué medida.

Esto significa que la fuerza debería utilizarse como último recurso y, en caso necesario, se deberá hacer un uso gradual de la fuerza *-la mínima necesaria-*; cuestiones que también se recogen de forma puntual en el Reglamento propuesto, rescatando también los elementos que le dan contenido al principio de absoluta necesidad, siendo los siguientes:

1. Cualitativo: ¿es indispensable el empleo de la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo respectivo sin recurrir a ella?
2. Cuantitativo: ¿cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo?
3. Temporal: El uso de la fuerza debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o cuando ya no es posible su consecución.

Observando lo anterior, se tiene que el referido principio manda que la fuerza pública únicamente se utilice cuando no hay otros medios disponibles para lograr el objetivo legítimo, es decir, cuando sea estrictamente necesario su empleo. A su vez, la cantidad de fuerza que debe emplearse es la mínima posible, por lo que no podrá utilizarse un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar tal objetivo. En el contexto del uso de fuerza letal –o potencialmente letal-, es imperativo que exista necesidad absoluta.

Para cumplimentar con lo anterior, el segundo de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, señala que la ley debe establecer una serie de métodos lo más amplia posible y dotar a los funcionarios de distintos tipos de armas y municiones, "de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego".



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes menos letales para emplearlas cuando fuera apropiado, "con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes". Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Cuando se establece que el uso de armas letales sólo se encuentra permitido cuando "sea estrictamente inevitable para proteger una vida", debe entenderse que esa necesidad únicamente se actualiza cuando una acción potencialmente letal se está llevando a cabo o está por comenzar y requiera ser interrumpida de inmediato. Es en tales circunstancias cuando inclusive el lesionar al agresor no resulta susceptible de impedir tal acción letal, de tal suerte que la única manera de detenerlo es mediante el uso de armas letales.

Por otro lado, el **(III) principio de proporcionalidad** proscrib, en términos generales, la generación de un daño excesivo por parte de los agentes del orden público al momento de recurrir a la fuerza. Es decir, requiere que el bien u objetivo legítimo que se pretenda alcanzar se compare con la amenaza planteada, esto acorde al quinto de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en **proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga**.

El principio de proporcionalidad establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza en la consecución de tal objetivo; esto implica que el fin no justifica los medios.

Por lo anterior, dentro del principio de proporcionalidad debe contemplarse un **principio de necesidad**, el cual debe ser percibido como una "escala del empleo de la fuerza", constituyendo así la proporcionalidad como la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza; de ahí que la fuerza empleada no puede ir más allá de esos límites, incluso si pudiese considerarse "necesaria" para lograr el objetivo legítimo.

En el caso de la fuerza -potencialmente- letal, entran en juego consideraciones especiales, por lo que el principio de proporcionalidad tiene un matiz diferente, en donde en el contexto de ese uso de la fuerza, el requisito de la proporcionalidad sólo puede cumplirse si la fuerza se emplea para salvar una vida o proteger a una persona de lesiones graves. Por tanto, en el caso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta.

Es cierto que los agentes policiales pueden enfrentar situaciones en que una vida se encuentra al grado de riesgo que únicamente puede ser salvada causando la muerte inmediata del agresor. Empero, tales escenarios deben ser considerados como una excepción absoluta.

En efecto, el uso de armas letales está previsto como medida de último recurso, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas. En este sentido, la Corte Interamericana ha referido que cuando se tenga intención de usar armas de fuego, y a fin de evitar confusión e inseguridad, en todo momento los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, deben identificarse como tales y dar una clara advertencia de dicha intención. Según la Suprema Corte, esta



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



obligación cobra un carácter especial en operativos y en situaciones que por su naturaleza ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas; elementos que rescata el Reglamento propuesto.

Y aquí es necesario abundar en la concepción de armas letales y armas "menos letales", a las que se hace referencia con anterioridad, y que se encuentran plasmadas como armas intermedias y/o incapacitantes, pues es importante precisar que todos los usos de las armas en contra de personas, deben considerarse letales o potencialmente letales. Esto es así, pues todas las armas, dependiendo del empleo que se les dé, y de las características de la persona en quien se emplean, tales como que pudiera ser una persona en situación de vulnerabilidad, pueden ocasionar la muerte; por ello que de entrada se deba de considerar a todas las armas como letales.

De ahí que la proporcionalidad debe estar guiada en todo momento a la luz del principio de "protección de la vida", el cual exige que cuando sea utilizada la fuerza en contra de una persona, incluso a través de armas menos letales, como lo pudiera ser gas pimienta por ejemplo, sea utilizado de modo tal que tenga por objetivo principal salvar la vida de la persona en la cual se emplea; porque incluso dicha arma aplicada de forma incorrecta puede ocasionar la asfixia de una persona.

En ese sentido y, a efecto de maximizar el principio de protección a la vida que rige al uso de la fuerza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que cuando los agentes de las instituciones de seguridad pública se encuentren ante una situación que requiera indispensablemente el empleo de armas menos letales -incapacitantes o intermedias-, se atienda no sólo al tipo de arma que deberá de emplearse, sino al contexto en que se utilice y, sobre todo, a la vulnerabilidad de la víctima.

Entonces el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella. Así, la proporcionalidad prohíbe el empleo de tal fuerza cuando el daño infligido supera los beneficios alcanzados -esto es, la consecución de un objetivo legítimo determinado-. Por tanto, exige a los agentes de seguridad pública que se abstengan de recurrir al empleo excesivo de la fuerza y, en últimos términos, aceptar que el objetivo legítimo no siempre puede ser alcanzado.

En suma, como ya se adelantaba, la proporcionalidad contiene la máxima consistente en que el fin no justifica los medios. Los agentes policíacos no pueden perseguir sus objetivos, por legítimos que sean, a cualquier costo.

De ahí que los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando factores externos como el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona.

Finalmente, el (IV) principio de rendición de cuentas estriba en que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes es que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública, así como las diversas facultades que les han sido



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.

Lo anterior implica no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos mandos superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas.

Lo anterior en términos del vigésimo cuarto de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que prevé que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Esto debe ser así, pues el principal factor que conduce al ejercicio del uso excesivo o abusivo de la fuerza pública, consiste en la prevalencia de un estado de impunidad para las autoridades en la materia. Existe una mayor probabilidad de que los agentes del orden público violenten las normas jurídicas que regulan su actuación, cuando no tienen que temer consecuencia legal alguna por tales excesos. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha indicado que las personas cometen violaciones del derecho a la vida no porque crean que estén justificadas, sino porque piensan que no se les exigirá que las justifiquen.

Entonces, si bien, para considerar legítimo el uso de la fuerza pública, deben de observarse los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas; acorde a diversos instrumentos internacionales, tales como los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*, adoptado por México el siete de septiembre de mil novecientos noventa, y el Conjunto de *Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, proclamado por la Asamblea General de la ONU, que fuera adoptado por México el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, no son los únicos principios que deben observarse en el uso de la fuerza.

En el presente Reglamento se establece que en el uso de la fuerza deben observarse además de los principios ya mencionados, los de objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, publicidad, honradez, congruencia, oportunidad, temporalidad y respeto a los derechos humanos, principios que también fueron abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas.

Tendremos entonces que el **principio de objetividad**, implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



De lo anterior, que la valoración de una conducta o hecho que amerite la intervención policiaca, deberá realizarse sobre el objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir de los elementos.

Por otro lado, el principio de eficiencia exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados aprovechando y optimizando los recursos -humanos, económicos y de todo tipo-, de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza.

Es decir, dicho principio exige que en el desempeño del uso de la fuerza, la acción esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto pero sin causar un detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, tanto del sujeto de la acción, como de terceros y de la propia policía; que éstos se afecten en la menor medida posible, y que la acción de fuerza, a su vez, no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública.

Lo anterior nos lleva al siguiente principio, siendo este el de oportunidad, lo que implica que los elementos al hacer uso de la fuerza deban procurar el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

Por otra parte, el principio de profesionalismo se refiere a que los cuerpos policiales y sus integrantes tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de su función pública, que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra; que les permita reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

El principio de honradez ha sido estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide, como el profesionalismo, en la persona del policía. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en lo suyo sino también gente honrada, recta, honesta. Cualidades estas que les permitirán cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizarán las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.

Además, por lo que hace al principio de temporalidad, se debe entender que todo uso legítimo de la fuerza se encuentra sujeto a un elemento de tiempo que implica precisamente la necesidad de que cese el uso de la fuerza una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o bien, cuando ya no es posible su consecución, suponer lo contrario, es decir, no sujetar el uso de la fuerza a un elemento de temporalidad, llevaría al uso excesivo de la fuerza al seguir aplicándola incluso cuando ya se hubiera encontrado sometida una persona por ejemplo.

Por otro lado, se reconoce que el uso de la fuerza es de interés público, existiendo un interés social en que sea empleado de forma correcta por el Municipio, a fin de cumplir con sus objetivos legítimos, lo que al darle el carácter de público, implica que toda acción u omisión que signifique el uso de la fuerza por parte de los elementos policiacos, pueda ser video grabado por los ciudadanos como por los propios elementos, constituyendo así un medio de control tanto para los ciudadanos en los cuales se emplea el uso de la fuerza, como para los propios elementos que la emplean, a fin de que pueda constituir un medio de prueba sujeto a



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



valoración, que pueda generar convicción para determinar si el uso de la fuerza empleado fue legítimo o no.

Y en este punto de la presente exposición de motivos, después de haber analizado los principios que rigen al Reglamento propuesto, es menester señalar que para que el Reglamento funcione y pueda ser un referente real para determinar si una conducta desplegada por los elementos del Municipio, será o no ilegal, cada porción normativa reglamentaria, debe de interpretarse en su conjunto, con su propio texto como con la Constitución y los Tratados internacionales.

Esto es así, pues como se ha venido precisando, el tema que se pretende regular es por demás complejo, y presenta un universo de situaciones con circunstancias muy particulares que imposibilitan una norma rígida que pueda regularlo.

Sin embargo, esto no implica que no exista ningún parámetro para someter la actuación de la autoridad en el uso de la fuerza a un escrutinio de regularidad constitucional y convencional.

Es así, pues debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 36/99, determinó que si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, lo cierto es que de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados.

Ello, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas.

Por ende, al aplicar una norma que limite los derechos humanos debe privilegiarse un ejercicio hermenéutico del parámetro de regularidad constitucional que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos los postulados constitucionales.

Por ello que, en la interpretación que se le debe de dar al presente Reglamento, no solo debe hacerse de forma armónica con el conjunto de su texto, sino también que deberá realizarse de la forma más favorable acorde al principio *pro-persona*, contemplado en el artículo 1º de la Constitución.

Por lo que, una vez analizados los principios que rigen el multicitado Reglamento, y la forma en que debe ser interpretado y armonizado, el Reglamento que se somete a consideración de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Arteaga, en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Código Municipal presenta la estructura y contenido siguiente:

El capítulo I, "Del objeto, sujetos y aplicación del Reglamento" establece que este ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general en el municipio de



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



Arteaga, y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública que ejercen los elementos de las instituciones de seguridad pública en el Municipio, en cumplimiento de sus funciones.

Además, establece la forma en que debe ser interpretado el Reglamento, y reconoce quiénes son autoridades para el establecimiento del uso de la fuerza, en razón de aplicar u ordenar el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones, establece los objetivos legítimos que se perseguirán con el uso legítimo de la fuerza pública y se prevé el derecho de los elementos a la protección a su vida, integridad física y dignidad como ser humano y autoridad.

El capítulo II, "Glosario", establece un apartado de definiciones con los términos empleados por el instrumento de mérito.

En dicho capítulo destacan el de "agresión real", *-fracción II, del artículo 5º-*, en donde por su trascendencia y sus implicaciones se explicará enseguida, en los mismos términos en los que lo abordó la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas.

La importancia de que se cuente con un grado adecuado de seguridad jurídica respecto al vocablo de agresión real, radica en que dicho concepto se presenta como uno de los elementos jurídicos que deben considerarse para la actualización de diversos deberes establecidos en el propio Reglamento, como lo es la utilización de armas letales y menos letales y la actualización de la legítima defensa.

En ese sentido, la "agresión real" es un vocablo que incide en el uso de la fuerza pública y armas letales y, por ende, es menester que, en la medida de lo posible, se reduzca el margen de discrecionalidad de la autoridad para cualificar qué conductas encuadran dentro del mismo.

En ese sentido, como ya se dijo con anterioridad, los elementos enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones y cada una de ellas requiere de una respuesta específica acorde al contexto fáctico en el que se presente, por lo que es insoslayable que existe un ámbito de discrecionalidad inherente a esa función que radica en decidir cuál debe ser la conducta apropiada para responder a una situación determinada.

Esto es, las características del contexto de hecho en el que se presenta la intervención policial son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, pues imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza, ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas.

Lo anterior tiene sustento en la tesis P. LX/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala **"USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD"**.

Por ello, ante las complejidades que conlleva el uso de la fuerza, como también ya se dijo, no es dable elaborar un catálogo limitativo o exhaustivo de las acciones humanas que pongan en peligro bienes jurídicos tutelados por el Estado Mexicano y, por tanto, que deban considerarse como una agresión real para efectos del Reglamento que se presenta, tal y como se hizo alusión en el medio de control constitucional referido en el párrafo que antecede.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



En ese sentido, lo que resulta apropiado para evitar que las actuaciones de las fuerzas de seguridad pública que se rigen en el Reglamento que se presenta no pasen de su ámbito inherente de discrecionalidad al de arbitrariedad en el empleo de la fuerza, es que tal regulación debe entenderse bajo la óptica de los principios explorados en la presente exposición de motivos que rigen el uso de la fuerza, a fin de orientar la función policial municipal y enmarcarla dentro de una perspectiva de derechos humanos.

De esta forma, por lo que hace la definición jurídica que se ve plasmada en el Reglamento respecto al vocablo "agresión real", no sólo debe razonarse o explicarse en términos lingüísticos, sino que debe concebirse de tal manera que resulte apegada a los principios básicos de la fuerza ya relatados en párrafos precedentes, así como leerse de manera armónica con las demás directrices del uso de la fuerza reconocidas en los instrumentos legales.

Al respecto, se estima que, para clarificar el sentido lingüístico de la norma, al hacer mención al despliegue físico de la conducta, no hace más que hacer referencia a la existencia del movimiento corporal de la persona. En tanto que las acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos son todas aquellas que, con independencia de la modalidad en que se presenten, se realizan para lesionar intereses jurídicamente protegidos.

Ahora por lo que hace al vocablo de "agresión real", previsto en el mismo artículo, implica que no puede ser hipotética, ficticia o futura; debe ser actual, existente.

En ese sentido, se estará ante una agresión real cuando el movimiento corporal de la persona genera un daño actual a bienes legalmente tutelados; situación que deberá evaluarse en cada caso concreto, bajo la más estricta responsabilidad de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atendiendo al deber de objetividad que consagra el propio Reglamento, que se traduce en que las actuaciones policiales deberán realizarse con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.

Es decir, la protección del bien jurídico que es objeto de la agresión es lo que determina cuál es el "objetivo legítimo" que se pretende alcanzar con la intervención de las medidas policíacas que se estimen adecuadas para hacerle frente a tal lesividad y, en ese sentido, también delimitan los medios que pueden ser empleados para esa finalidad -principio de proporcionalidad-.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, debe decirse que, el hecho de que exista una agresión real no implica, en sí y por sí misma, que los elementos se encuentren en plena libertad de hacer uso de la fuerza pública, ni mucho menos de las armas de fuego.

La anterior afirmación obedece a que la consecuencia jurídica que sí es inherente a la agresión real, es la actualización de la obligación que tienen los miembros de la seguridad pública de actuar para salvaguardar los bienes jurídicos que se están lesionando por dicha agresión, pero esas medidas, no forzosamente, ni en todos los casos, se reducen a la necesidad de recurrir al empleo de la fuerza, sino primero, en todo caso utilizar medios no violentos como la negociación, por ejemplo.

Ello pues como se ha venido señalado, el deber del uso de la fuerza será una última instancia, dependiendo de la observancia a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad. En



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



ese contexto, aún en la presencia de una agresión real, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran conminados a utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública, por lo que únicamente podrán recurrir a ella cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna la protección del bien jurídico que se está lesionando.

Finalmente, si ya se llegó a una conclusión objetiva de que, ante una agresión real, la única forma de hacerle frente será a través del uso de la fuerza pública para proteger el bien jurídico lesionado por dicha agresión, se recuerda que los principios de absoluta necesidad en su aspecto cuantitativo y de proporcionalidad, obligan que el nivel de fuerza utilizado sea gradual, de tal suerte que sea la mínima necesaria para alcanzar a salvaguardar tal bien jurídico, por lo que no podrá utilizarse un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar dicho objetivo.

Al respecto, es pertinente señalar que el principio de proporcionalidad se distingue en diversas vertientes. Por un lado, exige que la acción, en este caso la fuerza, guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son, las características del sujeto de la acción, sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas, y la resistencia u oposición que presenten.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza también está referida, por las mismas razones, a la elección del medio y modo utilizado para llevarla a cabo. Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso.

En otro orden de ideas, dentro del capítulo de "Glosario", también se contempló la definición de "flagrancia", *-fracción XI del artículo 5-*, siendo indispensable analizar cómo fue integrada, pues constituye uno de los supuestos en que una persona podrá ser privada de su libertad en el uso legítimo de la fuerza pública.

En ese sentido el concepto de flagrancia fue construido tanto por lo que definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, de la cual derivó la tesis 1ª. XXV/2016 (10a.), con número de registro 2010963, cuyo rubro dispone: "**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.**", y al resolver el amparo en revisión 703/2012, de la cual derivó la tesis 1ª. CCI/2014 (10a.), con número de registro 2006477, cuyo rubro dispone: "**FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**"

Asimismo, el concepto de flagrancia de trato, también fue construido a partir de los supuestos contemplados como flagrancia en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el capítulo III, "Principios y Obligaciones Generales", se determina que en el cumplimiento de sus atribuciones, los elementos que hagan uso de la fuerza, lo harán apeguándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo,



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



proporcionalidad, de carácter público, honradez, congruencia, oportunidad, temporal y con irrestricto respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; que se autoriza bajo los siguientes supuestos:

- 1) Cumplimiento de un deber, en la legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable.
- 2) Protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública.
- 3) El combate a la violencia y a la delincuencia.
- 4) Controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona.

Además, se establecen los parámetros para el uso de armas letales por parte de los elementos, y se prevén las obligaciones generales tanto de las Instituciones de Seguridad Pública como de sus elementos en el uso de la fuerza pública.

En el capítulo IV, "Obligaciones de los elementos, antes, durante y después del uso de la fuerza pública", se prevén las obligaciones y los pasos que deben seguir los elementos, para que pueda considerarse legítima su intervención, en donde se destaca la diferenciación que tienen que realizar, antes de intervenir, dependiendo del tipo de resistencia de las personas sobre las cuales se va a aplicar la fuerza, siendo estas Resistencia pasiva, activa y activa agravada.

Además, dentro de las cuestiones a destacar, se rescató la interpretación que le dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la obligación de la autoridad de presentar a la persona detenida, sin dilación alguna y bajo su estricta responsabilidad ante la autoridad competente cuando ejecute una orden de aprehensión.

Esto al resolver el amparo directo en revisión 2537/2013, de la cual derivó la tesis 1a. CCXCVI/2016 (10a.), con número de registro 2013210, cuyo rubro dispone: **ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).**

En el capítulo V, "De las reglas para mantener la paz y el orden público" se garantiza el ejercicio del derecho de las personas a reunirse en lugares públicos de forma pacífica, con cualquier propósito lícito, sin que, por dichos motivos, puedan ser disueltas a través del uso legítimo de la fuerza pública.

En dicho capítulo, se tomó en cuenta lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, en donde se sostuvo que el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito, sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



En dicha ejecutoria, se precisó que el objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. Bajo esa concepción, el vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9 de la Constitución Federal; de ahí que, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

De lo anterior, se determinó que lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio; además se contempló que los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por un grupo de individuos determinado, no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión, lo cual se encuentra representado en el Reglamento de trato.

Entonces, sea cual sea el formato adoptado por quienes ejercen este derecho, la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes.

Así, para que la policía esté en posibilidad de facilitar las protestas y salvaguardar la seguridad tanto de los manifestantes como la de terceros y, de ser necesario, controlarlas, deberá diferenciar las manifestaciones entre las siguientes:

- I. reuniones lícitas y pacíficas;
- II. reuniones ilícitas, pero no violentas;
- III. reuniones violentas.

Diferenciación que quedó plasmada de forma puntual en el Reglamento, y que atendiendo a cada uno de los niveles, tendrá un tratamiento determinado, siendo este por ejemplo, en caso de estar en el supuesto (I), esto es, en caso de reuniones lícitas y pacíficas, no podrá utilizarse ningún tipo de fuerza por ningún motivo; en el supuesto (II), es decir, en caso de una reunión ilícita pero no violenta, y si hay razones fundadas para poner fin a tal manifestación, sólo podrá usarse la mínima fuerza necesaria, pero aun así estará estrictamente prohibido el uso de la fuerza letal; y solo en el supuesto (III), en tratándose de reuniones violentas, se deberá emplear, de no existir medios menos lesivos, la mínima fuerza posible y sólo se podrán utilizar armas de fuego en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; sin embargo aún en este supuesto no está permitido disparar indiscriminadamente a la multitud.

Si bien, no existe una definición dogmática o literal de una reunión "violenta", sin embargo, debe notarse que cuando se lleva a cabo una concentración de personas con un fin determinado, la gran mayoría de reuniones o manifestaciones no resultan violentas en sí mismas y en su totalidad. La violencia usualmente es gradual y se disipa conforme las acciones y reacciones de los agentes provocadores y los cuerpos policíacos, por tanto, resulta importante que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tomen en cuenta que son elementos que ejercen una influencia directa en el resultado de tales contextos, y que tal influencia puede tanto



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



llevar a nivelar y mejorar la situación, como a intensificar la tensión de las masas y el esparcimiento de la violencia.

Por ello, en el Reglamento se prevé la obligación hacia los elementos, de distinguir entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores, y en esa medida, contener y aislar a estos últimos, a fin de contener la violencia en la manifestación, y a su vez, respetar el derecho de las personas que se manifiestan de forma pacífica, pues la presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia dentro y alrededor de una protesta no autoriza a la policía para etiquetar como violenta a la manifestación completa, ni concede al Municipio carta abierta para utilizar la fuerza en contra o detener indiscriminadamente a todos los manifestantes; elemento este último, vital para garantizar el ejercicio al derecho de expresión consagrado en el Artículo 6º Constitucional.

Además, se señalan supuestos que no serán considerados como violencia por sí misma, a las manifestaciones que incluso pudieran ser insultantes, injuriosas, ofensivas, o alusivo a actos delictivos, esto en respecto a la libertad de expresión particularmente en su vertiente de libre manifestación -*artículo 6 y 9 Constitucionales*-, y rescatado de la interpretación que la Suprema Corte realiza al tratar de armonizar por un lado la instrumentación del derecho a la Manifestación, frente a los actos de violencia que pudieran presentarse, con el contenido mismo de la manifestación; dicho en otras palabras, la Corte señaló que durante una manifestación, los elementos están ahí para cuidar la forma en que se lleve a cabo la misma, mas no su contenido; es decir, lo que se dice en ella, cualquiera que sea este, esto en tanto no se materialice en actos de violencia, debiendo considerarse así como un fin legítimo, pues señala la Suprema Corte que es precisamente este tipo de contenidos, la esencia del derecho a la protesta. (Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas)

En el capítulo VI, "De las reglas para el uso legítimo de la fuerza en detenciones" hace referencia a las circunstancias o supuestos en los que será legítimo el uso de la fuerza para lograr una detención, y la forma para determinar hacer o no, uso de la misma en forma gradual, privilegiando en todo momento el respeto a la vida y a los derechos humanos, y señalando además, cual es el procedimiento que se debe seguir en los casos en que se oponga resistencia.

En el capítulo VII, "Del uso de la fuerza cuando una persona se encuentre sometida por un Elemento", se prevén las obligaciones que deben observar los elementos que hubieran sometido a una persona para su aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, particularmente por lo que hace al uso de las esposas o candados de mano, y con la finalidad de asegurarle el menor daño posible a la persona sometida, una vez que se cumplió con el objetivo de someterla.

En el capítulo VIII, "Del uso de la fuerza en el cumplimiento de determinaciones emitidas por autoridades judiciales, ministeriales y administrativas", se establecen las reglas para el caso de presentación de personas ante autoridades, así como lo relativo a la planeación de los operativos cuando se brinda apoyo a las autoridades municipales para el cumplimiento de sus funciones, o ejecución de resoluciones.

En el capítulo IX, "De las reglas para el uso de la fuerza en fenómenos naturales perturbadores", se contempla la coordinación de las instituciones de seguridad, con las autoridades que conforme al ámbito de su competencia, corresponda otorgar el apoyo en los



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



casos de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida de las personas, así como las reglas y medidas de seguridad, para que, en caso de ser necesario se emplee el uso de la fuerza para evacuar o impedir el paso a personas, con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

En el capítulo X, "De la capacitación y del control de armas y equipo", se dispone sobre los métodos, equipos, armas y municiones con los que las instituciones de Seguridad Pública Municipal dotarán a sus elementos.

En el capítulo XI, "De la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública", se instaure el procedimiento a seguir en la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública, tales como la delimitación del mando responsable del operativo, así como sus obligaciones.

En el capítulo XII, "De la atención médica que resulte necesaria del uso de la fuerza", se establece la forma para atender a las personas en caso de que, en el uso de la fuerza se causen lesiones a las personas detenidos o presentadas, y/o a terceros, debiendo actuar inmediatamente para su auxilio, llamando a las instituciones médicas de emergencia, con el objeto de otorgar los primeros auxilios e informar a los familiares de las personas sobre quienes se ejerció la fuerza.

En el capítulo XIII, "De la coordinación entre instituciones de seguridad pública para el uso legítimo de la fuerza", se dispone la planeación en las acciones coordinadas entre el Municipio de Arteaga, el Estado y la Federación, otras entidades federativas, sus municipios y dichas instituciones, cuando se requiera el uso de la fuerza pública.

En el capítulo XIV, "De la reparación del daño e indemnización por el uso ilegal de la fuerza pública", se instituye la responsabilidad del Municipio de Arteaga, a través de las instituciones de seguridad pública municipal, con el fin de reparar a través del pago de las indemnizaciones a las personas que resultaran afectadas, cuando los elementos recurran al uso ilegítimo de la fuerza y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

En el capítulo XV, "De las sanciones", por una parte, se prevé que ningún elemento podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o legal, que pudiera constituir un delito o falta administrativa que violente el presente Reglamento.

Además, se prevé que la inobservancia por los elementos de las instituciones de seguridad pública, de lo dispuesto en este Reglamento cuya expedición se pretende, será sancionada de acuerdo al derecho administrativo, civil o penal según sea el caso.

En seguida se precisarán los ordenamientos y resoluciones en las cuales se basó la presente exposición y el Reglamento del uso legítimo de la fuerza pública propuesto.

- ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- ONU, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: El uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida. 24 de abril de 2015.
- ONU, Consideraciones adoptadas en el Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- Caso Cruz Sánchez y Otros vs Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C, número 295 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C, número 150 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Hermanos Landeata Mejías y Otros vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C, número 217 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Informe Anual de dos mil quince, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al "Uso de la Fuerza".
- Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, del 31 de diciembre del 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por el Estado Mexicano, el 7 de septiembre de 1990.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptado por el Estado Mexicano, el 9 de diciembre de 1988.
- Amparo en revisión 36/99, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Amparo directo en revisión 3463/2012, de la cual derivó la tesis 1ª. XXV/2016 (10a.), con número de registro 2010963, cuyo rubro dispone: "**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.**"; resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- Amparo en revisión 703/2012, de la cual derivó la tesis 1ª. CCI/2014 (10a.), con número de registro 2006477, cuyo rubro dispone: **"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."**; resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Amparo directo en revisión 2537/2013, de la cual derivó la tesis 1a. CCXCVII/2016 (10a.), con número de registro 2013210, cuyo rubro dispone: **ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)**; resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tesis P. LX/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala **"USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD"**.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158-U, fracción I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 102, fracción I, inciso 1; 104, inciso A), fracción III; 173, 174, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante el Ayuntamiento de Arteaga, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL "REGLAMENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA", PARA QUEDAR COMO SIGUE:



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



REGLAMENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del objeto, sujetos y aplicación del Reglamento.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general en el municipio de Arteaga, Coahuila, y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública que ejercen los elementos de las instituciones de seguridad pública del municipio de Arteaga, Coahuila, en cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de este Reglamento será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. El Director de la Policía Preventiva Municipal;
- IV. El Consejo de Seguridad Pública del Municipio;
- V. La Comisión de Seguridad Pública Municipal.
- VI. Los cuerpos de seguridad pública municipal, policía preventiva, tránsito municipal y bombero, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- VII. Cualquier autoridad Municipal que ordene o aplique el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3. Los objetivos del uso legítimo de la fuerza pública son los siguientes:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las personas y de los elementos.
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes para mantener el Estado de Derecho.
- III. Salvaguardar el orden y la paz públicos mediante la disuasión del uso legítimo de la fuerza, así como la integridad, seguridad, libertades, derechos y bienes de las personas.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- IV. Prevenir, investigar y perseguir los delitos.
- V. Las demás que dispongan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. Todo elemento tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto de su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, toda vez que desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de las personas, es obligación de la Administración Pública Municipal, proporcionarles atención médica, psicológica y jurídica que en su caso llegaran a requerir.

CAPÍTULO II Glosario

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agresión inminente.** A los signos externos de una persona que muestren la decisión de llevar a cabo una agresión de forma inmediata; es decir, a las acciones o movimientos corporales del agresor, que lleven a la convicción de que tiene la intención de lesionar un bien jurídico determinado de forma inmediata, esto es, que esté por acontecer.
- II. **Agresión real.** A la conducta de una persona que despliega físicamente acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados; implicando que no pueda ser hipotética, ficticia o futura; sino actual y existente.
- III. **Arma de fuego.** Al objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles.
- IV. **Arma de fuego autorizada.** Al objeto o instrumento que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles, que utilizan los elementos ante una amenaza o agresión que ocasione lesiones graves o la muerte, debidamente autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentra comprendida en la licencia oficial colectiva correspondiente.
- V. **Arma menos letal.** Al objeto, instrumento o dispositivo que, por su naturaleza, no tiene como propósito principal ocasionar lesiones que puedan poner en riesgo la vida, teniendo como principal finalidad, controlar a un individuo o a un grupo de individuos, dejarlos inmovilizados o repeler una agresión a fin de garantizar una defensa eficaz o su detención.

Cuya utilización atiende a la finalidad de que los elementos las utilicen para marcar un grado de diferenciación o graduación en el empleo de la fuerza pública, a fin de evitar en todo momento el ocasionar lesiones graves o la muerte de las personas en quienes se emplean, y cuyo grado de letalidad dependerá del tipo de arma, del contexto en que se utiliza, del modo de uso y de las condiciones particulares del destinatario, tales como la vulnerabilidad de la persona contra quien se emplea.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- VI. **Arma letal.** Al objeto o instrumento que por su naturaleza tiene como propósito principal ocasionar lesiones graves o la muerte en quien se emplea, cuya utilización tiene como principal objetivo causar la muerte de un individuo.
- VII. **Detención legal.** A la restricción de la libertad de una persona por los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal con el fin de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento.
- VIII. **Elementos.** A los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal que tengan ese carácter a través de nombramiento o instrumento jurídico equivalente, otorgado por la autoridad competente, para el desempeño de funciones vinculadas operativamente a la seguridad pública.
- IX. **Equipo auto protector.** A los escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas utilizados por los elementos a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
- X. **Flagrancia.** La actualización de alguno de los siguientes supuestos para la detención del aparente autor de un delito; a) cuando los elementos observen directamente que la acción se comete en ese preciso instante; b) inmediatamente después de cometerlo es detenida la persona, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; y c) Si mediante circunstancias objetivas, tales como el señalamiento por parte de la víctima u ofendido; algún testigo presencial de los hechos; quien hubiera intervenido con el aparente autor en la comisión del delito; o bien, cuando la persona tenga en su poder instrumentos u objetos producto del delito; o cuando, se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, a los elementos les sea posible identificar a la persona y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito, siempre y cuando no se hubiera interrumpido su búsqueda o localización.
- XI. **Fuerza.** Al medio que un elemento utiliza para controlar una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad, la vida, bienes de las personas y bienes públicos.
- XII. **Instituciones de Seguridad Pública Municipal.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cuerpo de seguridad pública, de policía preventiva, bomberos, y demás dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios; y sus unidades administrativas internas, delegaciones o coordinaciones.
- XIII. **Legítima Defensa.** A la acción que ejecutan los elementos, para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del elemento o de la persona a quien se defiende.
- XIV. **Reglamento.** Al REGLAMENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- XV. **Sometimiento.** A la contención que el elemento ejerce sobre los actos de una persona con el fin de asegurarla.
- XVI. **Uso legítimo de la fuerza pública.** A la aplicación lícita de técnicas, tácticas, armamento y métodos de sometimiento que realizan los elementos, sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y con pleno respeto a los derechos humanos, para alcanzar los objetivos lícitos establecidos en el presente ordenamiento.

Las definiciones jurídicas establecidas en el presente artículo, deben de concebirse y apegarse en todo momento a los principios generales del uso legítimo de la fuerza, previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III Principios y Obligaciones Generales

Artículo 6. Los elementos en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso legítimo de la fuerza apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, de carácter público, honradez, congruencia, oportunidad, temporalidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados o ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 7. El uso de la fuerza será:

- I. **Legal.** Cuando la acción de los elementos se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que sea parte o ratifique el Estado mexicano, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- II. **Objetivo.** Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.
- III. **Eficiente.** Cuando el objetivo del uso legítimo de la fuerza sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuentan los elementos.
- IV. **Racional.** Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando:
 - a) Sea producto de una decisión por parte del elemento, que valore el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar, como la del elemento.
 - b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- c) Se haga uso diferenciado de la fuerza.
 - d) Se haga uso legítimo de la fuerza y de las armas, solamente después de que otros medios no violentos hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- V. **Profesional.** Cuando se ejecute por elementos capacitados en las materias propias de su función.
 - VI. **Proporcional.** Cuando corresponda de forma adecuada a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin originar excesos que causen un daño mayor al que se pretende evitar; de tal suerte que sea la mínima necesaria para salvaguardar el bien jurídico tutelado, sin que implique la utilización de un grado mayor de fuerza que la indispensable para alcanzar sus objetivos, guardando relación con las circunstancias de facto presentes, como son, las características del sujeto de la acción, el número de sujetos, su peligrosidad, las características de su comportamiento, la resistencia u oposición que presenten, entre otras.
 - VII. **De carácter público.** Toda acción u omisión que implique el uso de la fuerza por parte de los elementos de seguridad pública municipal tendrá el carácter de público y por tanto podrá ser video grabado por los ciudadanos como por los propios elementos, mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, siempre y cuando no interfieran con las labores de los elementos, por lo que estará prohibido impedir que sean realizadas dichas grabaciones.
 - VIII. **Honrado.** Cuando el actuar de los elementos sea recto y honesto.
 - IX. **Congruente.** Cuando sea utilizada de forma equilibrada entre el resultado que el elemento pretende lograr para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y el medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona.
 - X. **Oportuno.** Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.
 - XI. **Temporal.** Todo uso legítimo de la fuerza se encuentra sujeto a un elemento de temporalidad que implica que debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o cuando ya no es posible su consecución.
 - XII. **Respetuoso de los derechos humanos.** Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas.

Ningún elemento podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Artículo 8. Son circunstancias que permiten a los elementos de seguridad pública municipal hacer uso de la fuerza pública, las siguientes:



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- I. Cumplimiento de un deber, legítima defensa o estado de necesidad de acuerdo a su regulación por la legislación aplicable.
- II. Protección de la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades, el orden y la paz pública.
- III. Combate a la violencia y a la delincuencia.
- IV. Controlar, repeler o neutralizar la resistencia ilícita de una persona.

El uso de la fuerza es el último recurso, sin embargo, podrá usarse siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establece este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Cuando sea excepcional, estrictamente necesario e inevitable, para proteger la vida de las personas y la de los elementos, estos podrán hacer uso de armas letales.

Los elementos sólo emplearán armas de fuego autorizadas, en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que representa ese peligro y oponga resistencia a su detención o por impedir su fuga que, en su huida, ponga en riesgo real, inminente y actual la vida de una persona, siempre y cuando hubieran resultado insuficientes las medidas menos extremas para salvar una vida.

Los elementos solo podrán portar y emplear armas en el ejercicio de su cargo, solamente durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, según sea el caso, para lo cual deberán contar con capacitación continua y certificación periódica.

Artículo 10. Son obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública municipal, en el uso legítimo de la fuerza por sus elementos, las siguientes:

- I. Administrar el uso legítimo de la fuerza, para que esta sea el resultado de la infraestructura técnica y material, de la planeación y de los principios especializados de administración y operación para preservar y desarrollar las funciones de la seguridad pública.
- II. Adoptar las medidas necesarias a través de un régimen de responsabilidades, para que los mandos, cuando tengan conocimiento que los elementos de seguridad pública municipal bajo sus órdenes recurran o hayan recurrido al uso ilícito de la fuerza pública en cualquier modalidad, asuman su obligación de iniciar el procedimiento correspondiente y en su caso dictar las sanciones procedentes.
- III. Adoptar las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción disciplinaria o penal contra elementos que, en cumplimiento del código de ética, de los principios y de las responsabilidades establecidos en este Reglamento y en otras



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



leyes aplicables, se nieguen a ejecutar una orden de emplear el uso ilegítimo de la fuerza o denuncien ese empleo por otros mandos.

- IV. Asegurar que las armas de fuego autorizadas y sus cartuchos se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios o injustificados.
- V. Aplicar los mecanismos de evaluación respecto del procedimiento empleado por los elementos en aquellos casos en los que haya sido necesario el uso de la fuerza pública, con la finalidad de determinar si su ejercicio fue legítimo o no.
- VI. Brindar asesoría y representación jurídica a sus elementos cuando por motivo del cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus funciones se vean involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.
- VII. Contar, con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada elemento.
- VIII. Dotar a sus elementos de armamento, cartuchos y equipo auto protector adecuado para el cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y operativas respectivas, una vez aprobada la capacitación correspondiente.
- IX. Emitir directrices para que en los casos de personas detenidas se impida la alteración, destrucción o desaparición de la evidencia, atendiendo las disposiciones relativas al tratamiento de la cadena de custodia, previstos en la legislación penal procesal aplicable.
- X. Establecer los diferentes supuestos y circunstancias en las que los elementos municipales, dependiendo de la asignación de su servicio, estén autorizados a portar diversos tipos de arma de fuego y sus cartuchos correspondientes.
- XI. Establecer ejes y acciones para evitar el trato cruel y/o degradante y la tortura relacionada con el uso de la fuerza pública por sus elementos.
- XII. Establecer mecanismos para proteger la vida e integridad física de sus elementos, así como el respeto a su dignidad como personas, por parte de sus mandos superiores, de otros elementos y de la ciudadanía.
- XIII. Establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan erradicar las prácticas ilegítimas del uso de la fuerza pública, a fin de mejorar la eficacia de la actuación de sus elementos, a la vez que se sometan sus acciones a procedimientos administrativos disciplinarios o penales, según proceda.
- XIV. Establecer un código de ética para el uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de sus elementos, así como los mecanismos para el examen de control de confianza, con la finalidad de mantener la actualización de normas legales, reglas operativas y administrativas en el empleo de las mismas.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- XV. Establecer los procedimientos de operación y de supervisión para preservar los indicios en el caso del uso legítimo de la fuerza.
- XVI. Establecer los mecanismos de coordinación, operación y supervisión para que el desempeño de sus elementos respecto del uso de la fuerza se desarrolle con estricto apego a lo establecido en el presente Reglamento.
- XVII. Evaluar el empleo, distribución y consecuencias de las armas menos letales y su control, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a las personas sobre las cuales se emplean y a personas ajenas a los hechos.
- XVIII. Iniciar la investigación respectiva ante la autoridad correspondiente en caso de que los elementos hagan uso ilícito de la fuerza pública en contra de persona alguna.
- XIX. Investigar técnica y científicamente los incidentes en que se haga uso de la fuerza, considerando el cómo sus consecuencias pueden afectar a la institución, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes.
- XX. Impartir a sus elementos la capacitación, adiestramiento, técnicas y principios que les permita hacer uso efectivo y legítimo de la fuerza pública y de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como en el control de personas violentas, dando especial atención a la ética policial y a los derechos humanos desde su formación inicial y de manera permanente y continua.
- XXI. Propiciar el desarrollo de investigaciones en los casos en los que se presuma que sus elementos hayan hecho uso ilícito de la fuerza pública o de armas de fuego, así como atender y colaborar oportunamente con las autoridades competentes en la entrega de información y demás acciones necesarias para concluir con tales investigaciones.
- XXII. Proporcionar orientación y ayuda psicológica a los elementos que intervengan en situaciones en las que se empleó el uso de la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las afectaciones y tensiones propias de esas situaciones.
- XXIII. Someter a los elementos que cuenten con armas de fuego autorizadas bajo su resguardo, a la inspección periódica de constatación del empleo de las piezas originales del arma registrada en la base de datos, a fin de evitar su modificación o adaptación de aditamento alguno en las mismas; con excepción de dispositivos de miras telescópicas y órganos de mira o puntería.
- XXIV. Supervisar el cumplimiento en el uso legítimo de la fuerza pública establecido en el presente Reglamento, a través de la implementación y desarrollo de procedimientos, manuales e instructivos operativos y de evaluación, de control y supervisión especializados, tanto de los elementos como de operaciones.
- XXV. Cumplir con el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



Artículo 11. Para poder emplear el uso de la fuerza pública, los elementos se registrarán por lo siguiente:

- I. Conocer, observar y aplicar el presente Reglamento, las reglas operativas, administrativas, el código de ética de la institución a la que pertenezcan y demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Contar con la autorización de portación de armamento, cartuchos, equipo auto protector y de uso de fuerza proporcionado por la institución a la que pertenezcan, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.
- III. Cumplir con los requisitos para la portación, uso, resguardo y mantenimiento del armamento, cartuchos, equipo auto protector y de uso de fuerza, que le sea asignado para su uso solamente en el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de conformidad con la ley aplicable y de acuerdo con los ordenamientos de la institución a la que pertenezcan.
- IV. Informar inmediatamente a sus mandos y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismos competente que tenga atribuciones de control o correctivas, en cuanto tenga conocimiento de una violación a lo dispuesto por el Código de Ética, el Protocolo de actuación policial y al presente Reglamento.
- V. Impedir toda violación al presente Reglamento, y a cualquier disposición legal aplicable en la materia y oponerse rigurosamente a tales violaciones, por otros elementos.
- VI. No emplear la fuerza con personas bajo custodia o detenidas, en las circunstancias previstas en el presente Reglamento.
- VII. Participar en los estudios y análisis relacionados con el uso de la fuerza.
- VIII. Participar y aprobar la capacitación especializada para el uso de la fuerza.
- IX. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como protección a sus bienes y derechos.
- X. Proteger la integridad y derechos humanos de las personas, absteniéndose de realizar todo acto arbitrario y de limitar ilegalmente las acciones, reuniones o asambleas que en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con el carácter pacífico realice la población.
- XI. Velar por la prevención del delito y luchar contra la delincuencia, protegiendo en todo momento los bienes jurídicos tutelados por el Municipio.
- XII. No modificar o adaptar de manera alguna las piezas originales de las armas dotadas a los elementos por parte de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, con excepción de dispositivos de miras telescópicas y órganos de mira o puntería.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- XIII. Utilizar exclusivamente las municiones suministradas por parte de las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV Obligaciones de los Elementos Municipales, antes, durante y después del uso de la fuerza pública

Artículo 12. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública municipal, antes de emplear el uso legítimo de la fuerza pública, las siguientes:

- I. Negarse a cumplir una orden para hacer uso de la fuerza pública sobre persona alguna, que hubiera sido emitida por autoridades administrativas o judiciales que no guarden una relación jerárquica con el elemento, a menos que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 21 del presente Reglamento.
- II. Abstenerse de hacer uso de la fuerza con personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
- III. Considerar el uso de la fuerza y hacerlo estrictamente cuando sea necesario.
- IV. Emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia del Reglamento, restaurar el orden y la paz pública.
- V. Identificarse como elementos de las instituciones de seguridad pública municipal y advertir de manera clara su intención de emplear la fuerza pública y en su caso, el posible uso de las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta.

Artículo 13. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública municipal, durante el uso de la fuerza, las siguientes:

- I. Respetar los principios, derechos humanos y obligaciones señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, considerando progresivamente los siguientes tipos de resistencia:
 - a) **Resistencia pasiva:** Cuando la persona no obedezca las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el elemento que previamente se haya identificado como tal, pero que no realice acciones que dañan al mismo, a terceros o al elemento.
 - b) **Resistencia activa:** Cuando la persona realice acciones u omisiones tendientes a dañarse, dañar a un tercero, al elemento o a bienes propios o ajenos.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- c) **Resistencia activa agravada:** Cuando las acciones u omisiones de la persona representen una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro su vida, la vida de terceros o la del elemento.
- II. Cumplir las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes, prevenir la comisión de delitos e infracciones, proteger o defender bienes jurídicos y con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que esté infringiendo o acabe de infringir alguna disposición jurídica deberá, en primera instancia, dar órdenes verbales directas y en caso de no haber sido obedecida deberá hacer uso de la fuerza de la siguiente manera:
- a) Vencer la resistencia pasiva de las personas sin usar armas.
- b) Utilizar armas menos letales, tales como el equipo autoprotector e instrumentos incapacitantes autorizados para neutralizar la resistencia activa o activa agravada de una persona con excepción de las armas de fuego.
- c) Uso de armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.
- III. No infligir directa o indirectamente los derechos humanos instigando o tolerando actos de tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un mando superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra a la seguridad nacional, inestabilidad política o interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- IV. Hacer uso de la fuerza de manera racional, congruente, oportuna, proporcional y con respeto a los derechos humanos, considerando la gravedad del delito que se trate en la medida que lo requiera el desempeño de su servicio, conforme a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Aplicar la técnica adecuada tanto para el uso de manos libres como de equipo autoprotector, con la finalidad de lograr el efecto debido, sin causar mayor daño.
- VI. Inmovilizar y someter a la persona destinataria del uso legítimo de la fuerza.
- VII. Reducir al mínimo los daños y lesiones con respeto y protección a la vida humana.
- VIII. Otorgar un tratamiento humano con respeto a la dignidad de la persona.
- IX. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas y en particular tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- X. No utilizar armas que no se encuentren autorizadas conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 14. Son obligaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública municipal, después de usar la fuerza las que se mencionan a continuación, las cuales deberán seguirse en el orden en el que se encuentran:

- I. Retirar inmediatamente el instrumento o arma en posesión de la persona sometida sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza, para evitar daños o lesiones a terceros.
- II. Solicitar inmediatamente la asistencia y servicios médicos cuando haya personas heridas o afectadas.
- III. Informar inmediatamente a los mandos superiores, en especial cuando el uso de fuerza haya producido lesiones graves o muerte.
- IV. Notificar de lo sucedido, a la mayor brevedad posible a los parientes de las personas heridas o afectadas.
- V. Presentar sin dilación o demora alguna y bajo su más estricta responsabilidad, ante la autoridad competente, a la persona sobre la cual se aplicó el uso de la fuerza.
- VI. Atender los tratamientos especializados que considere la institución de seguridad pública, tales como psicológicos y médicos.
- VII. Realizar a su superior jerárquico un reporte pormenorizado que contendrá los requisitos que establezcan para tal efecto.

CAPÍTULO V

De las reglas para mantener la paz y el orden público

Artículo 15. Siempre que los elementos tengan conocimiento que un grupo de personas ejercen o ejercerán su derecho de asociación y reunión con un objeto lícito y de forma pacífica en lugares públicos a través de asambleas, manifestaciones o reuniones, harán una planeación para proteger el ejercicio de dicho derecho, la protección de los manifestantes, y el de los terceros presentes, teniendo como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes; y en su defecto reaccionar en caso de que la asamblea, manifestación o reunión se torne ilícita y violenta.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que el objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión o asociación no es la ejecución concreta de actos delictivos; y que es pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia, ni a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real, actual e inminente.

No se considerarán como actos de discriminación o discurso de odio, cuando el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión sea ofensivo, insultante, injurioso o alusivo a actos delictivos, pues lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



es la concurrencia real de actos delictivos, o la existencia o inminente amenaza de actos de violencia.

Por lo anterior las asambleas, manifestaciones o reuniones se diferenciarán de la siguiente manera:

- I. Reuniones lícitas y pacíficas.
- II. Reuniones ilícitas, pero no violentas.
- III. Reuniones violentas.

Artículo 16. Cuando se trate de una reunión lícita y pacífica no podrá utilizarse ningún tipo de fuerza.

Artículo 17. Cuando se trate de una reunión ilícita pero no violenta, y solo si existieran razones fundadas para poner fin a tal manifestación, se podrá emplear el uso legítimo de la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, con excepción del uso de armas letales.

Se estará ante una reunión ilícita pero no violenta, entre otros casos cuando los manifestantes se encuentren armados, o cuando la petición o protesta ante la autoridad se exprese con amenazas para intimidar u obligar a resolver en un sentido determinado.

Artículo 18. Cuando una reunión se torne violenta y se actualicen los supuestos del inciso b) y c) de la fracción I, del artículo 13 de este Reglamento, los elementos podrán emplear la fuerza en el control de multitudes y disturbios públicos, para restablecer el orden y la paz social, con el fin de evitar mayores actos de violencia, daños a terceros, a propiedades y a la integridad física de las personas.

Los elementos deberán emplear, de no existir medios menos lesivos, la mínima fuerza posible, y solo se podrán utilizar armas letales bajo los términos y condiciones que establece el artículo 9º del presente Reglamento.

Asimismo, respetarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión de las personas que no participen en los hechos mencionados en este artículo, siempre que éste se efectúe en los términos previstos por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior pues los actos de violencia u otros actos punibles cometidos por individuos determinados no pueden privar a las personas pacíficas de ejercer su derecho a la libertad de reunión; por lo que los elementos tienen el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores, aislar a estos últimos y darles el tratamiento respectivo conforme al presente Reglamento.

Artículo 19. La determinación de hacer uso legítimo de la fuerza en los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, será tomada exclusivamente por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



En ningún caso podrán los elementos usar armas letales para la dispersión de asambleas, manifestaciones o reuniones que se hubieran vuelto violentas o para disparar indiscriminadamente a la multitud.

Además, cuando se actualicen los supuestos para el uso legítimo de la fuerza a través de la utilización del equipo auto protector y/o de armas menos letales, su empleo deberá de realizarse con la finalidad de provocar el menor daño posible, cuidando el respeto a la vida humana, observando los principios generales para el uso de la fuerza previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 20. Las armas letales deben estar excluidas de las planeaciones, dispositivos u operativos utilizados para el control de las protestas sociales, por lo que los elementos que pudieran entrar en contacto con los manifestantes no podrán portar armas de fuego.

Por lo que en los operativos se podrá contemplar que en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación, se disponga de armas de fuego y municiones para los casos excepcionales en los que se produzca una situación que en términos del artículo 9 del presente Reglamento amerite su uso.

CAPÍTULO VI

De las reglas para el uso legítimo de la fuerza en detenciones

Artículo 21. Solo será legítimo el uso de la fuerza por parte de los elementos para la detención de una persona, en los siguientes supuestos:

- I. Tratándose del cumplimiento de una orden escrita de aprehensión o de presentación girada por los Jueces de Control u otras autoridades competentes.
- II. Tratándose del cumplimiento de una orden escrita de detención por caso urgente girada por el Ministerio Público competente.
- III. En los casos de flagrancia previstos en la fracción XI del artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 22. Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la correcta aplicación del presente Reglamento, y particularmente de los principios del uso legítimo de la fuerza, previstos en el capítulo III, y, además:

- I. El elemento municipal se identificará plenamente, solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención.
- II. Evaluarán la situación para determinar si es necesario hacer o no uso legítimo de la fuerza.
- III. Identificarán y señalarán de manera inmediata los motivos de la detención e informarán a la persona objeto de la misma, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar y la autoridad ante la cual será puesta a disposición.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- IV. Solicitarán a la persona que se trate, los acompañe de manera voluntaria para ser presentado ante la autoridad correspondiente.
- V. Si la persona no opone resistencia, no se utilizará la fuerza.
- VI. Si la persona se resiste de forma pasiva, los elementos harán uso de medios no violentos, tales como la negociación, el convencimiento o la persuasión para que ésta deponga su actitud negativa y se entregue a la autoridad.
- VII. Si después de utilizar los medios no violentos, la persona sigue oponiendo resistencia, los elementos advertirán claramente que de no cesar la resistencia se hará uso legítimo de la fuerza.
- VIII. Si después de dicha advertencia, la persona sigue oponiendo resistencia, los elementos utilizarán técnicas de sometimiento que no impliquen la utilización de armas.
- IX. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán armas menos letales procurando ocasionar el menor daño posible a la persona sujeta a la detención, así como a terceros, observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos y particularmente el respeto a la vida.
- X. Después de haber sometido y controlado al detenido, se procurará que éste no represente un peligro para él mismo, para terceros y para el propio elemento haciendo uso del equipo autoprotector; y se le informará los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XI. El elemento registrará a la persona asegurada para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma y lo remitirá sin dilación o demora alguna ante la autoridad competente. Las pertenencias del detenido serán custodiadas y entregadas a la autoridad competente con una relación pormenorizada.
- XII. Posteriormente al aseguramiento, el elemento elaborará conforme al formato establecido por la institución de seguridad pública el informe policial homologado.

Artículo 23. Si la persona que opone resistencia a la detención lo hace de forma agresiva o agresiva agravada o se encuentra armada, además de observarse los principios del uso legítimo de la fuerza, previstos en el capítulo III de este Reglamento, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El elemento se identificará plenamente, señalando su nombre, número de oficial y la institución de seguridad pública a la que pertenece, solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención.
- II. Evaluarán la situación para determinar el grado de empleo del uso legítimo de la fuerza.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- III. Se le conminará a que abandone la actitud agresiva o agresiva agravada, que se rinda y en su caso que entregue el arma.
- IV. El elemento dará una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que sea tomada en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los elementos, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- V. Si la persona no abandonara la actitud agresiva o agresiva agravada, se le deberá someter e inmovilizar usando las reglas de la legítima defensa, y lo previsto en los incisos b) y/o c) de la fracción II, del artículo 13 del presente Reglamento, según corresponda, procurando en todo momento, causarle el menor daño posible, pero también salvaguardando la seguridad de terceros y la del propio elemento.
- VI. Una vez que se haya asegurado a la persona, el elemento le informará los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo remitirá inmediatamente ante la autoridad competente con el instrumento o arma.
- VII. Posteriormente al aseguramiento, el elemento elaborará conforme al formato establecido por la institución de seguridad pública el informe policial respectivo.

En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, y siempre que hubiera sido la última y extrema posibilidad, cuando no hubiera sido posible la utilización de otro nivel de fuerza o estos hubieran sido ineficaces por las características de la resistencia de la persona.

Artículo 24. Cuando los elementos vayan a ejecutar la detención de una persona que se sabe es peligrosa deberán realizar la planeación de la misma, tomando en cuenta todas las medidas posibles para proteger la vida de la persona, la vida de terceros y la propia de los elementos, llevando el equipo autoprotector necesario que de conformidad con la normatividad correspondiente deban portar. Además, deberán contar con los grupos de apoyo necesarios para proteger su seguridad personal.

CAPÍTULO VII

Del uso de la fuerza cuando una persona se encuentre sometida por un Elemento de Seguridad Pública Municipal

Artículo 25. Cuando un Elemento hubiera sometido a una persona, para su aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, podrá utilizar las esposas o candados de mano, en donde, además de observar las reglas y principios para el uso legítimo de la fuerza, en el uso de las esposas o candados de mano, el elemento deberá observar lo siguiente:



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- I. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso de que no se hubiera logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal.
- II. Utilizarlas en su caso, para el aseguramiento de una persona, de forma correcta y exclusivamente para la finalidad que persiguen.
- III. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza.
- IV. Cerciorarse en todo momento, de que no ejerzan presión innecesaria sobre las manos de la persona.
- V. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y
- VI. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

Lo anterior con la finalidad de asegurarle el menor daño posible a la persona sometida, en su integridad física y emocional.

CAPÍTULO VIII

Del uso de la fuerza en el cumplimiento de determinaciones emitidas por autoridades judiciales, ministeriales y administrativas

Artículo 26. Durante la presentación de personas ante autoridades judiciales, ministeriales o administrativas por el incumplimiento a las disposiciones de dicho carácter se seguirán las reglas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Las autoridades administrativas o judiciales que requieran el auxilio de los elementos de seguridad pública para llevar a cabo clausuras, desalojos, lanzamientos, embargos, ejecución de resoluciones o aplicación de medidas de apremio, deberán realizar su solicitud cuando menos con un día hábil de anticipación, para que las instituciones de seguridad pública municipal programen el operativo con base a las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO IX

De las reglas para el uso de la fuerza en fenómenos naturales perturbadores

Artículo 28. En caso de incendios, inundaciones, sismos o cualquier otro fenómeno natural perturbador, en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones de seguridad pública municipal se coordinarán con las autoridades que al efecto corresponda para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



En caso que sea necesario hacer uso legítimo de la fuerza para evacuar o impedir el paso a personas, los elementos aplicarán de inmediato las medidas de seguridad que se consideren pertinentes de acuerdo con el presente Reglamento, esto con la finalidad de proteger la vida y bienes de la población que se encuentren en tal situación.

Artículo 29. En las acciones de prevención, auxilio y recuperación, los elementos seguirán las reglas y el procedimiento que establezca el Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X

De la capacitación y del control de armas y equipo

Artículo 30. Los elementos a través de la academia de policía municipal, según sea el caso, recibirán capacitación especial y adiestramiento constante que les permita hacer uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza y de las armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31. Para la capacitación y adiestramiento referidos, las instituciones de seguridad pública determinarán los diferentes métodos, técnicas, equipo, armas y municiones que podrán emplear sus elementos, de acuerdo a las funciones de estos.

Artículo 32. Dentro de la capacitación sobre el uso de la fuerza y manejo de armas deberá figurar en primer lugar el empleo adecuado de armas menos letales, como lo son los equipos de apoyo y el equipo autoprotector, sobre el de armas letales, con miras a restringir su empleo de forma incorrecta o ilícita, que pueda ocasionar lesiones, muerte y violación a los derechos humanos de las personas en quienes se emplea.

Artículo 33. Los equipos de apoyo tienen como finalidad principal controlar o contener a la persona, y lo constituyen:

- I. Las esposas rígidas, semirrígidas, de eslabones y cinturones plásticos para uso exclusivo en las muñecas de las manos.
- II. Otros materiales o instrumentos para controlar a una persona que represente un grave peligro para sí misma o para terceros.

Dichos equipos no podrán ser usados como una forma de sanción del individuo, sino únicamente cuando la situación concreta lo requiera, además, no podrán emplearse de tal manera que causen lesiones innecesarias al individuo, debiendo evitarse en la medida de lo posible el empleo prolongado de los mismos, acorde a la obtención de su finalidad.

Artículo 34. Se consideran armas menos letales, los instrumentos y equipo autoprotector que sirven para controlar a un individuo, dejarlo inmobilizado o repeler una agresión, destacando las siguientes:

- I. Bastón PR-24, tolete o su equivalente.
- II. Dispositivos que generan descargas eléctricas.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- III. Inmovilizadores o candados de mano.
- IV. Sustancias irritantes en aerosol.
- V. Equipo autoprotector, consistente en escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas.

Artículo 35. A fin de evitar el uso de armas que no se encuentren dentro de la licencia oficial colectiva, las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad con sus atribuciones dotaran a sus elementos del equipo necesario para su protección, de acuerdo con la función que desempeñen.

Artículo 36. Las instituciones de seguridad pública municipal deberán contar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la materia con una constancia del marcado del armamento autorizado, a efecto de un control más estricto del mismo.

CAPÍTULO XI

De la planeación de operativos en los que se prevea usar la fuerza pública

Artículo 37. Cuando se considere que para lograr la detención de una persona se debe hacer uso lícito de la fuerza pública, si las circunstancias lo permiten, además de lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las circunstancias de personas y de armas, generando un operativo con suficientes elementos que permitan disuadir el uso de la fuerza de manera clara a la persona cuya detención se pretende.

Artículo 38. En el uso lícito de la fuerza y en la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En cada institución de seguridad pública municipal se establecerá un centro de coordinación, el cual tendrá por objeto llevar a cabo las operaciones tácticas y de toma de decisión a efecto de definir las estrategias de solución del evento.
- II. Determinar el mando responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:
 - a) Reunión de trabajo y coordinación con las diferentes autoridades participantes y definición del fundamento jurídico para la actuación de los elementos.
 - b) Elaboración de planes operativos y logísticos de acuerdo al evento que se trate.
 - c) Agrupación de personal y programa de desplazamiento de elementos a la zona de concentración.
 - d) Revista de elementos y equipo.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



- e) Designación de mandos secundarios con responsabilidad operativa.
 - f) Organización de la fuerza en el arribo y despliegue del lugar del evento.
 - g) Elaboración de informes del o los mandos responsables del operativo.
 - h) Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión.
- III. Nombrar a los mandos responsables de la comunicación interna y externa que deberán reportar de manera directa al centro de coordinación, a efecto de realizar las negociaciones de las asambleas o reuniones.
- IV. Conocer el historial y otros factores de riesgo para la solución adecuada del evento.
- V. Determinar la estrategia para repeler acciones de cualquier tipo de los participantes, en caso que el evento perturbe la paz y orden públicos.
- VI. Determinar tácticas para aislar a las personas que dentro de un evento se comporten de manera violenta.
- VII. Decidir las operaciones necesarias para restablecer el orden y seguridad públicos, en este supuesto se evitarán las tácticas provocadoras y en todo momento se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades constitucionales y derechos humanos.

Artículo 39. Los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se realizan en lugares públicos deberán determinarse conforme al Capítulo V del presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. El uso de las armas de fuego son la última y extrema opción, sólo en casos de que se encuentre en grave peligro la vida, la seguridad o la integridad física de las personas.

CAPÍTULO XII

De la atención médica que resulte necesaria del uso de la fuerza

Artículo 41. Es obligación de los elementos procurar los cuidados necesarios a las personas sobre las cuales se ha ejercido la fuerza, estos deberán actuar conforme a las capacidades y circunstancias del caso, así como requerir el auxilio necesario para facilitar los primeros auxilios y la atención médica inmediatas.

Artículo 42. Cuando derivado del uso de la fuerza se causen lesiones a las personas, los elementos deberán prestar inmediatamente el auxilio necesario, para lo cual seguirán el procedimiento establecido para tal efecto.

Artículo 43. Los elementos tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como seres humanos y representantes de la autoridad, por parte de sus



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



mandos y de la población, por lo que será obligación de las instituciones de seguridad pública, proporcionarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, cuando hagan uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, para apoyarles a sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones.

CAPÍTULO XIII

De la coordinación entre instituciones de seguridad pública para el uso legítimo de la fuerza

Artículo 44. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Municipio de Arteaga con el Estado, con la Federación, o bien, con otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública municipal se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- I. Las instituciones de seguridad pública que participen.
- II. Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participen, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
- III. La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.
- IV. Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.
- V. El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

CAPÍTULO XIV

De la reparación del daño e indemnización por el uso ilegal de la fuerza pública

Artículo 45. El Municipio de Arteaga y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir el presente Reglamento serán responsables de la reparación integral a las víctimas que resulten por el uso ilegal de la fuerza y de las armas de fuego, así como por no adoptar las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso por los elementos a su cargo, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

La reparación del daño e indemnización que en su caso llegara a proceder por el uso ilegal de la fuerza, se realizará conforme a la legislación aplicable dependiendo el tipo de acción que se hubiera ejercitado por las víctimas.



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



Artículo 46. Las personas afectadas con motivo del uso ilegal de la fuerza por los elementos, así como sus familiares, serán titulares de las acciones civiles, administrativas o penales que consideren conducentes de acuerdo con los procedimientos que exijan las leyes de la materia.

Artículo 47. Las Comisiones de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública o su equivalente, serán competentes para conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del uso ilegal de la fuerza pública.

CAPÍTULO XV

De las sanciones

Artículo 48. Ningún elemento podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, que pudiera constituir un delito o falta administrativa, o que viole este Reglamento. Toda orden con estas características deberá ser reportada al mando superior inmediato de quien la emita o al órgano de control interno respectivo a efecto de dar intervención a la autoridad competente.

Los motivos por los cuales se da la intervención de los elementos, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de la fuerza o armas letales, inclusive si los delitos que se trate hayan sido violentos.

Artículo 49. El mando o elemento que tenga conocimiento de un exceso o uso ilegítimo de la fuerza está obligado a denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso de la fuerza en contra de los principios y responsabilidades previstas en el presente Reglamento.

Artículo 50. A los mandos y elementos, cuando no adopten todas las medidas necesarias y suficientes para hacer uso legítimo de la fuerza pública e inobserven lo dispuesto en este Reglamento, se les iniciará una investigación interna por quien resulte competente dentro de la institución de seguridad a la cual pertenezcan.

Cuando así proceda, los resultados de dicha indagación se comunicarán a los órganos de control que correspondan y en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que sean acreedores, de acuerdo con su participación a la aplicación de las sanciones penales que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o de cualquier otra índole que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como la gaceta oficial del municipio de Arteaga, lo que deberá acompañarse de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA A LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, RESPECTO DE LA INSTRUMENTACIÓN DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA MUNICIPAL; así como de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL "REGLAMENTO PARA EL USO



GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.

"2018, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA"



LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA" a fin de lograr la interpretación y aplicación más correcta posible del instrumento Reglamentario que se expide.

SEGUNDO. Para efectos del presente Reglamento, y, las instituciones de seguridad pública municipal de Arteaga, deberán capacitar a sus elementos en el adecuado ejercicio del uso de la fuerza pública, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su publicación.

TERCERO. Para efectos de este Reglamento, la Academia de Policía Municipal deberá incluir en su plan de estudios para la formación de elementos el presente "REGLAMENTO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA", dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía en el municipio de Arteaga que se opongan al presente Reglamento.

Se promulga el presente reglamento para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado y observancia respectiva.

Expedido en el Auditorio Oscar Flores Tapia de la Presidencia Municipal de Arteaga Coahuila de Zaragoza a 09 de noviembre del año 2018 siendo el Presidente Municipal el C. Everardo Durán Flores y Secretario del Republicano Ayuntamiento el Licenciado Gabriel Ernesto Orsua Martínez.

ATENTAMENTE
EL GOBIERNO MUNICIPAL LIBRE, AUTÓNOMO Y REPUBLICANO
DE ARTEAGA COAHUILA DE ZARAGOZA.



C. EVERARDO DURÁN FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. GABRIEL ERNESTO ORSUA MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$867.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,373.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,187.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$626.00 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$26.00 (VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2018.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcihuahua.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx